



La auditoría tras la adopción de las NIC/NIIF

Valor razonable, intangibles,
transparencia y buen gobierno

Los temas que se citan en el subtítulo del artículo: valor razonable, intangibles, transparencia y buen gobierno tienen una significativa incidencia sobre el concepto y práctica de la auditoría cuyo análisis constituye el objetivo del mismo

1. RECIENTES CAMBIOS LEGALES EN CONTABILIDAD ⁽¹⁾⁽²⁾

La fecha señalada en el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para la implantación de las NIC/NIIF ha llegado, por lo tanto en este año 2005 está teniendo lugar la adopción obligatoria de las Normas Internacionales de Información Financiera⁽³⁾ (NIIF) para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas de las sociedades cotizadas en alguno de los mercados de valores de la Unión Europea. A pesar de los esfuerzos realizados en nuestro país en años previos desde distintos ámbitos profesionales, académicos y gubernamentales, el año 2005 puede considerarse el auténtico primer escalón en la etapa de adaptación a la nueva perspectiva informativa que representan las NIC/NIIF, más cercana a los sistemas contables anglosajones que al marco que se deriva de nuestras vigentes leyes mercantiles y nuestro Plan General de Contabilidad.

Los cambios introducidos por las NIC/NIIF con respecto a nuestro tradicional sistema contable han sido acertadamente sintetizados por Gonzalo (2004), quien considera que dichos cambios afectan a los siguientes aspectos:

- (i) Marco conceptual para la información financiera,
- (ii) Elementos y contenido informativo de los Estados Financieros,
- (iii) Aplicación del valor razonable,
- (iv) Resultado total vs resultado revalorizado,
- (v) Deterioro de valor de los activos,
- (vi) Provisiones y pasivos,
- (vii) Patrimonio Neto,
- (viii) Instrumentos financieros,
- (ix) Información adicional (sociedades cotizadas y riesgos).

(1) El autor agradece el apoyo financiero de la Comisión Europea a través del proyecto de investigación HARMONIA (HPRN-CT-2000-00062), y del Ministerio de Educación y Ciencia a través del proyecto de investigación CONVERCON (SEC 2002-04608-C02-02).

(2) Artículo presentado previamente en la V Jornada de Trabajo de Auditoría de ASEPUC Universidad Rey Juan Carlos, Madrid 17 de junio de 2005

(3) De acuerdo al párrafo 11 de la NIC 1 (2003), las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) están compuestas por "todas las Normas e Interpretaciones adoptadas por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)", es decir: (a) Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), (b) Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y (c) Las Interpretaciones del actual Comité de Interpretaciones Internacionales de Información Financiera (IFRIC) así como el de las antiguas interpretaciones (SIC).

FICHA RESUMEN

Autor:

Leandro Cañibano

Título:

La auditoría tras la adopción de las NIC/NIIF. Valor razonable, intangibles, transparencia y buen gobierno

Fuente:

Partida Doble, núm. 169, páginas 28 a 53, septiembre 2005

Localización:

PD 05.09.01

Resumen:

La formulación de un nuevo modelo contable de información financiera en la UE, basado en las NIC/NIIF para los grupos cotizados en bolsas de la UE a partir de 2005, y la nueva legislación sobre transparencia informativa y buen gobierno, ha planteado nuevos retos a la Auditoría de Cuentas. En el presente trabajo se analizan algunos de ellos, entre los que suponen mayores diferencias con respecto a la situación preexistente en España: aplicación del criterio del valor razonable, contabilización de intangibles y medidas en pro de la transparencia y buen gobierno de las sociedades.

Descriptor ICALI:

Normas Internacionales de Contabilidad.
Normas Internacionales de Información Financiera. Valor razonable, Intangibles.
Transparencia. Gobierno corporativo.

« La Comisión Europea estima que la auditoría constituye uno de los cinco pilares sobre los que debe asentarse el modelo contable de información financiera europeo »»

El Libro Blanco de la Reforma Contable (Gonzalo 2002a) estableció, entre otras recomendaciones, la conveniencia de modificar nuestras leyes mercantiles, en sus aspectos contables, y nuestro Plan General de Contabilidad, para aproximar su contenido a la nueva normativa aprobada por la Unión Europea, emanada del Consejo emisor de las NIC/NIIF. Los borradores realizados en 2003 y 2005 por el “Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Ley de Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la Normativa de la Unión Europea”⁽⁴⁾ han servido de base para la inicial modificación de nuestra legislación mercantil, realizada mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y del orden social, y para la preparación del Anteproyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la Normativa de la Unión Europea, que se encuentra en tramitación.

Con ser importantes los anteriores cambios, exclusivamente relativos a la regulación contable, debemos decir, de acuerdo con la Comisión Europea, que para que éstos resulten de utilidad, es necesaria la existencia de una infraestructura apropiada. A tal efecto, la citada Comisión Europea (2000), en su comunicación sobre “La estrategia de la UE en materia de información financiera: el camino a seguir”, establece los cinco pilares sobre los que debe asentarse el modelo contable de información financiera en la UE, los cuales son los siguientes:

- (i) Normas contables claras,
- (ii) Interpretaciones actualizadas y orientaciones de ejecución,
- (iii) Auditoría legal,
- (iv) Control por parte de los supervisores, y
- (v) Medidas de refuerzo y control del cumplimiento (*enforcement*).

Entre estas últimas medidas se encuentran las relativas a la transparencia y buen gobierno de las sociedades, las cuales han dado lugar a diversas recomendaciones e informes desde el ámbito de la Comisión Europea y a la promulgación de distintas normas legales por parte de los Estados Miembros, como ha ocurrido en España con sus leyes 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, y 26/2003, de 17 de julio, de transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, en las que se dedica parte de sus respectivos articulados a regular la transparencia contable-financiera, auditoría incluida.

El presente trabajo, teniendo en cuenta el contexto anteriormente descrito, va a versar sobre algunos de los cambios a los que anteriormente se ha hecho referencia, en particular dedicaremos cada uno de los apartados que siguen a examinar los siguientes: valor razonable, intangibles y transparencia y buen gobierno. En el apartado siguiente a éste nos referiremos a los cambios originados como consecuencia de la adopción del denominado “valor razonable” como criterio de valoración contable, examinado su definición, criterios de estimación de dicho valor, forma de aplicación contable del mismo y regulación de dicho criterio en España; a continuación dedicaremos otro apartado al estudio de las novedades asociadas a la regulación por las NIC/NIIF de los activos intangibles, en términos comparativos con la vigente regulación de los mismos en España, refiriéndonos a su definición, reconocimiento contable y valoración, tanto inicial como posterior; por último dedicaremos el siguiente apartado al examen de las medidas

(4) Resoluciones del ICAC de 27 de noviembre de 2002 y de 23 de diciembre de 2004.

adoptadas en pro de la transparencia y buen gobierno relacionadas con la auditoría, en el contexto de la nueva situación contable propiciada por la entrada en vigor de las NIC/NIIF.

2. VALOR RAZONABLE: DEFINICIÓN, ESTIMACIÓN, APLICACIÓN Y REGULACIÓN EN ESPAÑA

Una de las principales novedades introducidas por las NIC es la adopción de un nuevo criterio de valoración que toma como referente el mercado: el valor razonable. Es de hacer notar que el Marco conceptual para la elaboración y presentación de estados financieros del IASC (1989) no se refiere expresamente a este criterio de valoración, si bien éste ha sido introducido por algunas normas, desde un principio, con carácter obligatorio, como es el caso de las NIC 32 y 39 sobre Instrumentos financieros y de la NIC 41 relativa a la Agricultura. Gonzalo (2004) se refiere a dicho criterio del valor razonable poniendo de manifiesto que el mismo puede ser, según los casos, bien un coste de reposición (precio de comprador) bien un valor realizable neto (precio de vendedor), criterios éstos a los que sí se refiere el mencionado Marco conceptual. Se trata pues de un tipo de valor basado en las condiciones presentes de los bienes, derechos o instrumentos financieros correspondientes.

La introducción del valor razonable por las NIC/NIIF implica que la información debe revisarse cada vez que se presenten Estados Financieros, toda vez que los incrementos/decrementos de valor de un activo/pasivo llevados al valor razonable constituyen ganancias o pérdidas, sean éstas reales o potenciales.

En los epígrafes que siguen procederemos a presentar una definición de lo que se entiende por valor razonable así como los métodos utilizados para la estimación del mismo, haciendo también referencia a su aplicación a las distintas partidas de los Estados Financieros y a la regulación de que está siendo objeto dicho criterio en España.

El valor razonable se basa en las condiciones presentes de los bienes derechos o instrumentos financieros

2.1. Definición y estimación del valor razonable

Se entiende por “valor razonable” (*fair market value*) la cantidad por la que puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo, entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, en condiciones de independencia mutua (NIC 39, par. 9). En la anterior definición subyace la presunción de que la entidad es una empresa en funcionamiento, que no tiene necesidad de liquidar o reducir de manera significativa su escala de operaciones o de realizar transacciones desfavorables para la misma. El valor razonable, por tanto, no es el importe que la entidad recibiría o pagaría en una transacción forzada, liquidación involuntaria o venta urgente [NIC 39 (2004, Apéndice A, GA 69)].

La anterior definición forma parte también del texto de algunas otras NIC, como por ejemplo la 41(2003) relativa a Agricultura, no siendo idéntica en la literalidad de sus términos a la anteriormente expuesta, aunque sí puede hablarse de una estrecha coincidencia entre ambas. La definición anteriormente mencionada es la última emanada del correspondiente órgano emisor, por lo tanto entendemos que es la que mejor refleja el exacto significado del concepto “valor razonable”.

La mejor estimación del valor razonable es el precio de mercado relativo a los activos o pasivos correspondientes; debe tratarse de un mercado activo, con precios públicos y capacidad operativa sin restricciones. En defecto de la existencia de un mercado de tal naturaleza, el valor razonable puede ser estimado por referencia a los siguientes modelos y técnicas de valoración:

- (i) Transacciones comparables, celebradas entre partes independientes, cercanas en el tiempo y relativas a bienes o instrumentos financieros similares, o a las partes componentes de los mismos;
- (ii) Modelos de valoración, que simulen el comportamiento del mercado a partir de variables endógenas o exógenas independientes;
- (iii) Tasaciones independientes, realizadas por miembros de una profesión desarrollada y fiable y;
- (iv) Estimación de flujos descontados, mediante una proyección de datos históricos a partir de hipótesis verosímiles⁽⁵⁾.

2.2. Aplicación del valor razonable

La aplicación del valor razonable se encuentra prevista en distintas NIC/NIIF, con carácter obligatorio para ciertas partidas y como una opción para algunas otras. Entre las de carácter obligatorio se encuentran los instrumentos financieros que posea la empresa, salvo que se trate de préstamos o partidas a cobrar originados por ella misma con sus operaciones - como ocurre con los saldos de clientes - o bien se trate de instrumentos de deuda que se espera mantener hasta el vencimiento. Los cambios de valor en los instrumentos financieros, resultantes de aplicar el cri-

(5) En el Apéndice A de la NIC 39 (2004), párrafos GA 71 a 81 quedan expuestas algunas precisiones relativas a los modelos y técnicas de valoración expuestos.

Según las NIC, el valor razonable puede ser utilizado con carácter voluntario para valorar los activos materiales, intangibles y las propiedades inmobiliarias

terio del valor razonable, deberán repercutir en los resultados del ejercicio o directamente en el patrimonio neto según la intencionalidad de la empresa con respecto a la tenencia en su poder de dichos instrumentos financieros. Así, tendremos que:

- i) Cuando los citados instrumentos se mantienen para negociar continuamente con ellos o sirven de cobertura, el efecto de los cambios en el valor razonable será considerado como un resultado del ejercicio y;
- ii) Por el contrario, cuando dichos instrumentos financieros se consideran tan sólo disponibles para la venta, el efecto de los cambios en el valor razonable será considerada como una variación del patrimonio neto (reserva por valor razonable), que se convertirá en resultado del ejercicio cuando los mencionados instrumentos financieros sean enajenados.

También se establece por la NIC 41 (2003) la aplicación obligatoria del valor razonable a los activos biológicos (ovejas, árboles de una plantación forestal, plantas, ganado lechero, cerdos, arbustos, vides, árboles frutales) y a los productos agrícolas (lana, troncos cortados, algodón, caña cortada, leche, re-

ses sacrificadas, hojas, uvas, fruta recolectada) que se derivan de los anteriores activos [NIC 41 (2003, par. 4)]. El efecto de los cambios en el valor razonable en estas partidas es considerado en todos los casos como resultado del ejercicio.

Adicionalmente, el valor razonable puede ser utilizado con carácter voluntario en la valoración de diversos activos, como son los siguientes:

- (i) Inmovilizado material, cuando el valor razonable pueda determinarse periódicamente, debiendo calcularse la amortización sobre los valores revaluados y reflejarse los incrementos de valor como patrimonio neto, mientras que las disminuciones serán consideradas como resultados (negativos) del ejercicio;
- (ii) Activos intangibles, con análoga contabilización que los anteriores, y una mayor dificultad de aplicación por no existir mercados activos para la mayoría de los mismos;
- (iii) Propiedades inmobiliarias, cuya reevaluación debe hacerse en la fecha de cada balance, reconociendo los cambios de valor como resultado del ejercicio.

Las empresas que contemplen la aplicación del valor razonable a las anteriores partidas deben tener en consideración algunos aspectos, como son los siguientes:

- (i) Al tener que revisar continuamente los valores y soportar los mismos con tasaciones independientes incurrirán en costes adicionales, y
- (ii) Los resultados del ejercicio serán más volátiles, ya que los mismos podrán variar por causas ajenas al control de la empresa.

Como síntesis de lo anterior, en el Cuadro 1 quedan recogidas las posibilidades de aplicación del valor razonable a las diferentes partidas del balance, según las NIC/NIIF.

CUADRO 1

APLICACIÓN DEL VALOR RAZONABLE SEGÚN LAS NIC/NIIF

Aplicación	Partida de balance	Imputación de las diferencias de valor	
		Resultados	Patrimonio
Obligatoria	Instrumentos financieros para negociar o de cobertura	X	
	Instrumentos financieros disponibles para la venta		X
	Activos biológicos y productos agrícolas	X	
Voluntaria	Propiedades inmobiliarias (mercado, tasación o modelo de valoración)	X	
	Inmovilizado material (mercado o tasación)	X (pérdidas)	X (ganancias)
	Activos intangibles (si hay mercado activo)	X (pérdidas)	X (ganancias)

Fuente: Gonzalo (2004) y elaboración propia

2.3. Regulación del valor razonable en España

Las Directivas europeas 4ª y 7ª sobre Cuentas anuales y Cuentas consolidadas respectivamente, no contemplaban el valor razonable como criterio de valoración contable, por ello, una vez establecida por la Comisión Europea la estrategia consistente en adoptar las NIC/NIIF, resultaba necesario incorporar a la legislación de la Unión Europea la posibilidad u obligatoriedad de hacer uso de dicho criterio de valoración. Con la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se modifican las anteriores Directivas, así como las relativas a las Cuentas anuales y consolidadas de los bancos y otras entidades financieras, introduciendo la obligatoriedad de aplicar el valor razonable a los instrumentos financieros. Los Estados Miembros han dispuesto de plazo para incorporar las disposiciones de esta directiva a sus leyes hasta fines de 2003.

En España, la incorporación a nuestra legislación del antedicho criterio del valor razonable tuvo lugar mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la que se modificaban determinados artículos del Código de Comercio, que permitían aplicar el valor razonable a los instrumentos financieros en las Cuentas consolidadas, en términos similares a los puestos de manifiesto en el epígrafe anterior; por el contrario, las modificaciones de la Ley de Sociedades Anónimas relativas a la aplicación del criterio del valor razonable en las cuentas anuales, circunscribían éste a la información a suministrar en la memoria, sin incidencia alguna en balance y pérdidas y ganancias.

El Anteproyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la Normativa de la Unión Europea, que se encuentra en tramitación, plantea la aplicación del valor razonable con un criterio de mayor generalidad, toda vez que introduce el mismo en el articulado del Código de Comercio aplicable a todas las cuentas en general, tanto a las

cuentas individuales como a las consolidadas. Los criterios contables de aplicación, sucintamente expuestos en dicho texto, en general no difieren de los mencionados en el anterior epígrafe.

Por su parte el Banco de España, en uso de sus competencias y una vez formulado informe favorable por el Consejo de Contabilidad del ICAC, ha emitido en 22 de diciembre de 2004, la Circular 4/2004, dirigida a Entidades de Crédito, sobre “Normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros”, mediante la que se reestructuran los criterios contables aplicables a dichas entidades, tomando como base las NIC/NIIF. La Norma 14ª “Consideraciones respecto del valor razonable”, una vez establecida en la norma 12ª la obligatoriedad de aplicación de dicho criterio, expone unas orientaciones generales para aplicar el valor razonable, refiriéndose a su definición, métodos de estimación, técnicas de valoración, sin perjuicio de ofrecer también unas orientaciones específicas relativas a activos materiales, intangibles y combinaciones de negocios.

3. ACTIVOS INTANGIBLES: DEFINICIÓN, RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN⁽⁶⁾

Con la culminación de la primera fase del proyecto del IASB para “mejorar la calidad y armonizar con otras normas internacionales”, fue modificado el tratamiento contable de las combinaciones de empresas, los activos intangibles procedentes de este tipo de operaciones y el fondo de comercio [NIC 38 (2004, par. IN2)], derogándose la normativa anterior y aprobándose, en 31 de marzo de 2004, el marco de referencia actual para el reconocimiento y valoración de los activos intangibles: NIC 38 (2004), NIC 36 (2004) y NIIF 3 (2004). Puede decirse que todas estas normas recogen cambios significativos respecto a sus homónimas de 1998, permitiendo al IASB dar un paso más en su compromiso de convergencia con la normativa estadounidense⁽⁷⁾.

« El requisito fundamental de todo activo que exige generar beneficios económicos en el futuro se aplica también a los intangibles »

(6) La redacción de este apartado se ha basado en algunos trabajos previamente publicados, en particular en los siguientes: Cañibano y Gisbert (2004a) y Cañibano y Gisbert (2004b). Agradezco a Ana Gisbert la colaboración recibida en la preparación del presente texto.

(7) El 18 de septiembre de 2002, el IASB y el FASB firmaron el acuerdo de Norwalk por el que se comprometían a trabajar en la armonización de sus sistemas contables. El proyecto de mejora del tratamiento contable sobre activos intangibles, fondo de comercio y combinaciones de empresas es uno de los resultados del compromiso adquirido por el IASB y el FASB tras la firma de este acuerdo [FASB (2003)].

« Dado que el fondo de comercio no se amortiza, su posible deterioro se cargará inmediatamente a pérdidas del período »

Pasados nueve meses, el 31 de diciembre de 2004⁽⁸⁾, la Unión Europea aprobó, a través del Reglamento 2236/2004 de la Comisión, la incorporación de la nueva normativa del IASB sobre activos intangibles, como parte de la “*plataforma estable*” de las NIC/NIIF que deben aplicarse en la elaboración de la información financiera a partir de este año.

Entre los cambios más destacados de la normativa recientemente aprobada se encuentran:

- (i) La eliminación del criterio de amortización para el fondo de comercio, así como para otros activos intangibles para los que se considere una vida útil indefinida,
- (ii) La introducción de una definición mucho más clara del concepto de “*identificabilidad*” y por último,
- (iii) La posibilidad de capitalizar proyectos de I+D en curso, procedentes de una operación de adquisición.

Las normas recientemente aprobadas se caracterizan por una mayor flexibilidad en el reconocimiento de los recursos intangibles, sin embargo, si tenemos en cuenta el entorno económico actual, en el que los activos materiales han dejado paso a los intangibles como principal fuente de generación de beneficios, los cambios son aún conservadores. La inversión en conocimiento, capital humano, innovación de nuevos productos, tecnología, redes de fidelidad con los consumidores etc..., son ejemplos de factores de naturaleza inmateriales que determinan el éxito empresarial pero que, con la regulación vigente, son excluidos de los balances empresariales debido, entre otras causas⁽⁹⁾, a la “*incertidumbre*” existente respecto a la generación de beneficios económicos futuros [Cañibano et al. (2000)].

Los esfuerzos de los organismos reguladores internacionales, especialmente del FASB y del IASB, responden a las recomendaciones del mundo académico y profesional, que desde principios de los noventa han alertado sobre las conse-

cuencias⁽¹⁰⁾ derivadas de la falta de adaptación de la normativa contable a las nuevas necesidades de información sobre intangibles. Sin embargo, su peculiar naturaleza hace que los organismos reguladores se enfrenten a los cambios de forma pausada, dando prioridad a la fiabilidad de la información sobre su relevancia [Lev et al. (2005, p. 45)]. Bajo este contexto, la información en la memoria o en los informes de capital intelectual se presenta como alternativa para mejorar la información suministrada al inversor sobre los recursos y capacidades intangibles de la empresa. Desde sus orígenes, la propia NIC 38 acentuó este aspecto informativo, recomendando informar sobre los recursos intangibles más significativos y controlados por la empresa pero que, por no cumplir con los criterios establecidos en la norma, no eran reconocidos en el balance de la sociedad.

3.1. Definición y reconocimiento de los intangibles

A diferencia de nuestro Plan General de Contabilidad que no contiene una definición explícita sobre los intangibles, la NIC 38 (2004, par. 8) define un activo intangible como todo aquel “*activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física*”. La propia definición recoge las dos primeras condiciones que deben cumplirse para que recurso intangible, adquirido o generado internamente por la empresa, sea reconocido en el balance empresarial:

- (i) Que el recurso intangible cumpla con la definición de *activo del marco conceptual*, y
- (ii) Que sea *identificable*.

Junto a estas condiciones, la NIC 38 (2004) incluye en su párrafo 21 otras dos más, en línea con los requisitos generales de reconocimiento de cualquier activo recogido en el marco conceptual:

- (iii) Que sea *probable* que los beneficios económicos futuros que se han atribuido al activo fluyan a la sociedad, y
- (iv) Que el coste del activo pueda ser medido de forma *fiabile*.

(8) En esta misma fecha el Reglamento 2238/2004 de la Comisión adopta el conjunto de normas revisadas y aprobadas por el IASB en el año 2003.

(9) El comité de normas contables de la Asociación Americana de Contabilidad (*American Accounting Association*) señaló alguna de las principales diferencias conceptuales que impiden la capitalización de los intangibles: (a) la falta de separabilidad y capacidad para valorarlos de forma independiente del conjunto de activos de la empresa; (b) la ausencia de mercados activos para este tipo de bienes; (c) la dificultad para establecer contratos de propiedad sobre estos activos que permitan asignar y asegurar el control sobre los beneficios económicos futuros. [American Accounting Association (2003, pg. 181)].

(10) García-Ayuso (2003) enumera alguna de estas consecuencias: un aumento del coste de capital y los tipos de interés, una mayor incertidumbre respecto a la cifra de beneficios, mayores errores en las estimaciones de los analistas financieros y en general, una mayor asimetría informativa entre los inversores y los directivos empresariales, que les permite obtener beneficios y desarrollar prácticas de gestión del resultado en perjuicio del interés común de los usuarios de la información financiera.

Para evaluar el grado de cumplimiento de estos dos últimos requisitos, la empresa recurrirá a “hipótesis razonables y fundadas” que representen de la mejor forma posible los beneficios económicos que se espera obtener del activo a lo largo de su vida útil. Además, en estas estimaciones, la norma señala que la empresa deberá recurrir preferentemente a la evidencia procedente de fuentes externas [NIC 38 (2004, par. 22 y 23)].

Sin el cumplimiento de las cuatro condiciones anteriores, los intangibles no podrán ser registrados como parte del patrimonio empresarial, debiendo reconocerse como gastos del ejercicio todos los desembolsos incurridos para su obtención⁽¹¹⁾. Sólo en las operaciones de adquisición de empresas, los intangibles que no cumplan los requisitos generales de reconocimiento formarán parte, como veremos más adelante, del fondo de comercio [NIC 38 (2004, par. 10)].

Si tenemos en cuenta la definición de activo del marco conceptual⁽¹²⁾, para el cumplimiento del primero de los requisitos es necesario que el recurso intangible este “controlado” por la empresa y pueda “generar beneficios económicos futuros”. Asimismo, a fin de cumplir con las características recogidas en su definición, cualquier activo intangible debe ser “identificable”. Como destacaremos más adelante, la característica de “identificabilidad”⁽¹³⁾ es especialmente necesaria en las combinaciones de empresas, a fin de diferenciar los activos intangibles de la empresa adquirida del fondo de comercio en su conjunto. La NIC 38 (2004, par. 12) considera un activo como identificable cuando es separable⁽¹⁴⁾ o surge de derechos legales o contractuales. Además, la propia norma explica el término “control” así como los conceptos que forman parte del “beneficio económico” procedente del activo. De acuerdo con lo dispuesto en su párrafos 13 a 17, la empresa tendrá el control sobre él “siempre que tenga el poder de obtener los beneficios económicos futuros que subyacen en el mismo y además pueda restringir el acceso de terceras personas a tales beneficios” [NIC 38 (2004, par. 13)]. Asimismo, se

« Los intangibles quedan definidos como los activos identificables no monetarios sin apariencia física »»

considerará como beneficio económico futuro los “*ingresos ordinarios procedentes de la venta, los ahorros de coste y otros rendimientos diferentes que deriven del uso del activo*” [NIC 38 (2004, par. 17)].

3.2. Valoración de los activos intangibles

Si el intangible cumple con los requisitos impuestos por la propia definición y los criterios de reconocimiento generales, podrá reconocerse en el balance de la empresa de acuerdo a los criterios de valoración dispuestos en la norma [NIC 38 (2004, par. 18)]. A pesar de reconocerse el criterio de “coste” como criterio general para el reconocimiento inicial de los activos intangibles [NIC 38 (2004, par. 24)], lo cierto es que éste variará, dependiendo de la forma en se materialice la adquisición del activo, prevaleciendo en muchos casos el valor razonable del activo sobre su valor de coste. Para el análisis de los distintos criterios de valoración, según la forma de adquisición del activo, se distinguirá entre las cuatro tipologías recogidas en la propia NIC 38 (2004):

- (a) La adquisición independiente a terceros,
- (b) Las subvenciones del gobierno,
- (c) Las permutas de activos,
- (d) La generación interna de activos intangibles y,
- (e) Las operaciones de adquisición de empresas; a todas ellas nos referiremos a continuación.

(11) La propia NIC 38 (2004) en su párrafo 9 enumera ejemplos de recursos intangibles, que en muchos casos son excluidos del balance al no cumplir con los criterios recogidos en la definición de activos intangibles.

(12) El marco conceptual define un activo como todo “recurso controlado por la empresa como consecuencia de sucesos pasados del que se espera obtener en el futuro beneficios económicos” [IASC (1989, par. 491)].

(13) Este ha sido uno de los conceptos en los que se ha hecho un mayor hincapié a lo largo de todo el proceso de reforma, para aclarar su definición y las condiciones necesarias para su cumplimiento. La NIC 38 de 1998 recogía un concepto de “identificabilidad” muy generalizado y poco claro, que no favorecía el reconocimiento de intangibles procedentes de las operaciones de adquisición.

(14) Un activo es separable cuando “es susceptible de ser separado o escindido de la entidad y vendido, cedido, dado en explotación, arrendado o intercambiado, ya sea individualmente o junto con el contrato, activo o pasivo con los que guarde relación” [NIC 38 (2004, par.12)].

Los intangibles también son susceptibles de revalorización con abono a reservas

(15) La NIC 38 (2004, par. 25 y 26)] considera que los activos adquiridos de forma independiente cumplen el criterio de "probabilidad" sobre la obtención de beneficios económicos futuros y el de "fiabilidad" en el cálculo de su coste y por lo tanto, pueden ser reconocidos en el balance de la empresa.

(16) Además, de acuerdo a la NIC 8 (2003, par. 13) una vez utilizado el criterio de capitalización de la NIC 23 (1993) la entidad deberá aplicarlo en todas las operaciones que sean similares. La NIC 8 (2003) sustituye, a través de su párrafo 13, lo dispuesto en la SIC -2 (1997) sobre uniformidad del tratamiento de los costes por intereses.

(17) El tratamiento alternativo de la NIC 23 (1993), permite capitalizar los costes por intereses siempre y cuando éstos sean directamente atribuibles a la adquisición o producción del activo. Entre los costes financieros que pueden ser capitalizados se encuentran: los intereses de préstamos a corto y largo plazo, la amortización de los gastos de formalización de contratos de deudas, los intereses de contratos de arrendamiento financiero, las diferencias de cambio procedentes de préstamos en moneda extranjera, siempre que procedan de la partida de costes por intereses y por último, las primas de amortización o descuentos de los préstamos [NIC 23 (1993, par. 5)]. La única diferencia relevante respecto al tratamiento dispuesto en el PGC, se refiere al cálculo de los gastos por intereses asignables al valor de activo cuando los fondos proceden de un plan de financiación conjunto de la empresa. Tal y como recoge Cañibano y Gisbert (2004b), en la inversión que en cada momento se haya realizado en el activo se incluirán, los gastos financieros "aplicando el tipo medio efectivo de interés según la Resolución de 30 de julio de 1991 del ICAC, o el tipo medio ponderado efectivo de interés, según lo dispuesto en el párrafo 17 de la NIC 23".

(18) Entre los ejemplos de activos intangibles cedidos a título gratuito o simbólico se citan los derechos sobre terrenos de aeropuertos, licencias de explotación de radio y televisión, licencias de importación etc.

(19) La normativa española se refiere a donaciones de bienes y no a adquisiciones a título gratuito o subvenciones del gobierno como en el caso de la NIC 38 (2004). No obstante, por la similitud en la naturaleza de la transacción, al tratarse de adquisiciones de carácter gratuito para la empresa, se ha optado por comparar los criterios de valoración.

3.2.1. Valoración de activos adquiridos a terceros de forma independiente.

En este tipo de adquisición, el criterio de la NIC 38 (2004) es coincidente con el establecido en el PGC. Ambas regulaciones disponen, que el activo intangible adquirido de forma independiente⁽¹⁵⁾, será reconocido por su coste de adquisición, compuesto por el precio de adquisición más los aranceles, impuestos no recuperables y otros gastos en los que incurra hasta la puesta en marcha del bien. Asimismo, la NIC 38 (2004), aclara el tipo de gastos que pueden formar parte del activo, siendo éstos en muchos casos, coincidentes con los recogidos en el PGC, como es el caso de los gastos de naturaleza jurídica o los gastos financieros incurridos hasta la puesta en marcha del bien. En este último concepto, la NIC 38 (2004, par. 32) se refiere al tratamiento alternativo de capitalización de los gastos financieros⁽¹⁶⁾ permitido en la NIC 23 (1993), coincidente en su mayor parte con lo dispuesto en el PGC⁽¹⁷⁾. Otros costes que pueden añadirse al precio de adquisición del bien, siempre que sean directamente atribuibles a su puesta en marcha, son los honorarios de profesionales, los costes de remuneración a los empleados según quedan definidos en la NIC 19 (2002) o los costes de comprobación del correcto funcionamiento del activo [NIC 38 (2004, par. 28)].

3.2.2. Valoración de activos procedentes de una subvención.

La NIC 38 (2004) en el párrafo 44 se refiere al tratamiento recogido en la NIC 20 (1994) para el reconocimiento de activos intangibles procedentes⁽¹⁸⁾ de subvenciones oficiales. La NIC 20 (1994) recoge dos criterios de valoración para los activos adquiridos así como para la subvención obtenida:

- a. El valor razonable, como tratamiento de referencia o
- b. El valor simbólico más todos los gastos directamente atribuibles hasta la puesta en marcha del bien, como alternativa.

El valor razonable queda definido en la propia norma como "el importe por el cual puede ser intercambiado un activo entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua" [NIC 38 (2004, par. 8)]. Según dispone la NIC 20 (1994), si se adopta reconocer el activo intangible y la correspondiente subvención por el valor razonable, ésta última podrá reconocerse en el balance como un ingreso diferido o como menor valor del activo intangible cuya adquisición haya sufragado. Asimismo, la imputación a resultados se realizará a lo largo de la vida útil del activo, reconociéndose como ingreso del ejercicio o como menor valor de la dotación a la amortización [NIC 20 (1994, par. 26 y 27)].

Para las donaciones⁽¹⁹⁾, el criterio de valoración adoptado por el PGC es más tradicional que el recogido en la NIC 20 (1994), al no efectuar ninguna referencia expresa al mercado, como ocurre al aplicar el valor razonable. Según la normativa española, el activo adquirido será reconocido por el valor venal es decir, por el valor "que se presume estaría dispuesto a pagar un adquirente eventual, teniendo en cuenta el estado y el lugar en que se encuentre dicho bien".

3.2.3. Permutas de activos intangibles

La NIC 38 (2004) incorpora cambios significativos respecto a la normativa de 1998, simplificando el criterio de valoración y utilizando de forma prioritaria el criterio del valor razonable, siempre y cuando se cumplan dos condiciones:

- (a) Que la operación tenga carácter comercial y
- (b) El valor razonable del bien entregado o el bien recibido puedan ser estimados de forma fiable.

En ambos casos, la propia norma se ocupa de recoger las condiciones necesarias para que pueda confirmarse tanto el carácter comercial de la operación [NIC 38 (2004, par. 46)] como la fiabilidad

« El valor recuperable de un activo es el mayor entre su valor de uso y su valor razonable menos los costes derivados de su posible venta »»

en la estimación realizada de los valores razonables de los activos, en concreto, cuando no existen transacciones comparables en el mercado que puedan servir como referencia [NIC 38 (2004, par. 47)]. Además, la NIC 38 (2004) añade que en los casos en que se pueda aplicar el criterio del valor razonable se tomará como referencia el valor del activo entregado, salvo que *“se tenga una evidencia más clara del valor razonable del activo recibido”* [NIC 38 (2004, par. 47)].

Si no se cumpliese alguna de las condiciones (a) o (b) señaladas arriba la empresa se verá obligada a reconocer el activo intangible adquirido por el valor neto contable del bien entregado, coincidiendo en este caso con el tratamiento del PGC para las permutas de activos, donde se añade además, que el valor por el que quede reconocido el activo intangible adquirido nunca podrá ser superior a su valor de mercado.

En definitiva, la normativa española sólo coincide con la internacional en el aspecto señalado en el párrafo anterior, siempre y cuando el valor neto contable del activo entregado sea inferior al valor de mercado del activo intangible adquirido. No obstante, las transacciones de permuta de activos pueden considerarse como una de las áreas en las que se presenta un cambio sustancial respecto a la normativa del PGC ya que como recordamos, la NIC 38 (2004) prima el uso del valor razonable, es decir, el mercado como criterio de referencia en la valoración. En este sentido, si el valor razonable del activo entregado es muy superior a su valor neto contable, el activo intangible adquirido será reconocido por un importe mayor según la NIC 38 (2004).

3.2.4. Valoración de los activos intangibles internamente generados: los gastos de investigación y desarrollo.

En los criterios de valoración de los activos intangibles procedentes de proyectos de investigación y desarrollo, puede encontrarse una de las diferencias más significativas respecto al tratamiento contable dispuesto en el PGC.

Con la entrada en vigor de las NIIF, será necesario que las empresas tengan muy claro el tipo de actividades pertenecientes a la *“fase de investigación”* o a la *“fase de desarrollo”*, porque las primeras no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser capitalizadas de acuerdo a lo dispuesto en la NIC 38 (2004). Además, si la empresa no es capaz de diferenciar entre ambas fases, se verá obligada a reconocer todos los desembolsos incurridos como de investigación y por lo tanto, imputarlos como gastos del ejercicio [NIC 38 (2004, par. 53)].

A pesar de la similitud que existe en la definición que, tanto el PGC como la NIC 38 (2004), realizan sobre las actividades de investigación y las de desarrollo, lo cierto es que mientras que el PGC recoge un solo criterio aplicable tanto a la capitalización de los desembolsos en investigación como a los de desarrollo, la NIC 38 (2004) exige, como acabamos de puntualizar, diferenciar de forma muy clara entre ambos tipos de actividades, para las que existen distintos criterios.

El reconocimiento de los activos intangibles procedentes de las actividades de investigación y desarrollo, no sólo exige el cumplimiento de los criterios generales de reconocimiento, sino que además, deben cumplirse otros adicionales. Por este motivo, los activos internamente generados son los que más dificultades presentan para su reconocimiento, a pesar de ser una de las tipologías de intangibles más frecuentes y relevantes para la empresa.

Las *“investigación”* se define como todo *“estudio original y planificado, emprendido con la finalidad de obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos”*⁽²⁰⁾ [NIC 38 (2004, par. 8)]. Los desembolsos realizados por la empresa en la investigación, serán considerados como gastos del ejercicio, bajo ninguna circunstancia capitalizados, ya que como recoge la NIC 38 (2004, par. 55), no se espera que la empresa pueda garantizar la obtención de beneficios económicos futuros de los activos intangibles procedentes de la fase de investigación.

(20) El párrafo 56 de la NIC 38 (2004) enumera algunos ejemplos de actividades de investigación. De forma similar, el párrafo 59 de la norma se refiere a ejemplos de actividades de desarrollo.

La empresa valorará el intangible por el total de los costes atribuibles a su generación

La fase de “desarrollo”⁽²¹⁾ presenta un estado más avanzado frente a la “investigación” [NIC 38 (2004, par. 58)] y permite abrir la puerta a la capitalización de los desembolsos incurridos en ella, siendo además obligatorio, si se cumplen todas las condiciones recogidas en la norma. Los criterios para la capitalización de los desembolsos incurridos en la fase de desarrollo son muy similares a los recogidos en el PGC y están relacionados con el éxito técnico, comercial y financiero del proyecto. La empresa debe demostrar su intención y capacidad financiera para concluir el proyecto, la posibilidad de vender el activo, así como realizar una estimación fiable de los beneficios económicos que se esperan obtener de él⁽²²⁾. Es importante señalar, que a pesar de no existir diferencias significativas respecto a los criterios de capitalización de la normativa española, lo cierto es que en ésta, es un tratamiento opcional mientras que de acuerdo a la NIC 38, (2004) es totalmente obligatorio.

La empresa reconocerá el activo intangible internamente generado por el importe total de todos los costes directamente atribuibles a su generación, desde el momento en que se cumplen todas las condiciones necesarias para la capitalización. En la imputación de costes al valor del activo internamente generado, la normativa española así como las NIIF coinciden en no permitir los desembolsos en los que se haya incurrido con anterioridad al cumplimiento de los criterios de capitalización, sin embargo, la NIC 38 (2004) presenta dos diferencias fundamentales:

- (a) No permite la capitalización de costes indirectos, aunque
- (b) Sí permite la capitalización de los costes financieros según los criterios establecidos en la NIC 23 (1993).

En la sección segunda de la Resolución de 21 de enero de 1992 del ICAC sobre los gastos de investigación y desarrollo, se expone de forma clara que se permite incorporar como coste de producción del activo “la parte de cos-

tes indirectos que razonablemente afectan a las actividades del proyecto...” pero bajo ninguna circunstancia, se permite imputar los costes financieros.

No todos los desembolsos en los que incurre la empresa derivan en la adquisición o generación interna de activos intangibles. Existen casos particulares en los que, a pesar de contribuir a la generación de beneficios económicos, el esfuerzo monetario realizado no conlleva la adquisición de ningún recurso que cumpla con las condiciones necesarias para su reconocimiento. Este es el caso de las “*marcas, cabeceras de periódicos o revistas, sellos o denominaciones editoriales, las listas de clientes*”⁽²³⁾ o *partidas similares generadas internamente*”, cuyos desembolsos no pueden distinguirse de los realizados para el desarrollo de la actividad empresarial en su conjunto [NIC 38 (2004, par. 64)]. De la misma forma, tampoco se permite la capitalización de los desembolsos realizados en la formación del personal, publicidad y promociones o gastos de establecimiento, siendo en estos últimos, donde encontramos otra de las diferencias destacables respecto a nuestro PGC, en el que se permite capitalizar los gastos de esta naturaleza, amortizándolos en un periodo máximo de cinco años.

3.2.5. Valoración de activos procedentes de una adquisición de empresas: el fondo de comercio

Aunque la NIC 38 (2004) menciona el criterio de reconocimiento y cálculo del valor razonable de un activo intangible procedente de una combinación de negocios, el tratamiento contable de este tipo de operaciones se recoge en la NIIF 3 (2004). En esta norma, resultado del proyecto sobre combinaciones de empresas del IASB, se elimina el método de unión de intereses⁽²⁴⁾ permitido en la antigua NIC 22 (1998), dejando el método de adquisición como única alternativa posible y adoptando simultáneamente el valor razonable como criterio para el cálculo del coste de la operación de adquisición y posterior reparto entre los activos, pasi-

(21) El “desarrollo” es la aplicación “de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, a un plan o diseño en particular para la producción de materiales, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos, o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o utilización comercial” [NIC 38 (2004, par. 8)].

(22) La NIC 38 (2004, par. 60) se refiere a los mecanismos recogidos en la NIC 36 (2004) para la estimación de los beneficios económicos futuros que se esperan obtener del activo, asimismo la disponibilidad de recursos financieros y la intención de completar el proyecto, así como la medición de los costes relacionados con el desarrollo del activo podrá demostrarse a través del plan de negocio de la compañía y su sistema de costes, respectivamente.

(23) Bajo ciertas condiciones, expuestas en la NIC 38 (2004), par.16 las relaciones con la clientela pueden considerarse que cumplen con la definición de activo intangible.

(24) La desaparición del método de unión de intereses supone el acercamiento al tratamiento contable de las combinaciones de empresas y el fondo de comercio a la SFAS 141 y SFAS 142, respectivamente.

vos y contingencias identificables procedentes de la empresa adquirida [NIIF 3 (2004, par. 1)].

Las operaciones de adquisición van a permitir a la empresa adquirente, recoger en su balance activos, pasivos y contingencias de la adquirida, siempre y cuando sean identificables y cumplan una serie de requisitos adicionales según el tipo de elemento patrimonial. En el caso concreto que nos ocupa, activos intangibles, no sólo deben cumplir con la característica de identificabilidad sino que además, su valor razonable debe poder estimarse de forma fiable. Si bien la norma no se refiere de manera explícita a la necesidad de garantizar la “probabilidad” de obtener beneficios económicos futuros procedentes del activo, la propia NIC 38 (2004, par. 33) reconoce que este criterio queda garantizado por el simple hecho de poder calcular con fiabilidad el valor razonable del activo intangible. Es importante subrayar, que el reconocimiento del activo por la adquirente es independiente de que éste haya sido reconocido previamente por parte de la adquirida. Asimismo, se permite reconocer los proyectos de investigación y desarrollo en curso⁽²⁵⁾ siempre que cumplan con los criterios de reconocimiento anteriores así como con la definición general de activo del marco conceptual.

Para la estimación del valor razonable⁽²⁶⁾ de los activos intangibles, la NIIF 3 (2004) se refiere a lo dispuesto en los párrafos 39 a 41 de la propia NIC 38 (2004). En esta norma, se toman como referencia los precios de mercado, como estimación más fiable del valor razonable, no obstante, conscientes de la dificultad de encontrar en muchos casos mercados de referencia, la propia norma incluye otras alternativas posibles para el cálculo del valor razonable, entre ellas, el uso de transacciones de mercado con activos similares o técnicas de estimación indirectas, siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones dispuestas en la norma.

Una vez valorada la posibilidad de reconocimiento de todos los activos, pasivos y contingencias de la empresa ad-

quirida, el fondo de comercio quedará valorado y reconocido por su coste, es decir, por el “exceso del coste de la combinación de negocios sobre la participación de la adquirente en el valor razonable neto de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables”. En ocasiones, el valor razonable de elementos patrimoniales identificados puede exceder el coste de la operación de adquisición, en cuyo caso, y de acuerdo a lo dispuesto en la NIIF 3 (2004), la empresa deberá revisar los cálculos de los valores razonables así como del coste de la combinación de negocios y si éste continuase siendo menor, imputará la diferencia al resultado del ejercicio. Esta diferencia se conocía en la NIC 22 (1998) como “fondo de comercio negativo”, sin embargo, la NIIF 3 (2004) ha eliminado este concepto y ha cambiado sustancialmente su tratamiento. Según la normativa española, la citada diferencia no se imputará a resultados sino que, dependiendo de su naturaleza, se registrará como menor valor de los activos adquiridos o como una provisión para riesgos y gastos.

Podemos decir que la normativa española y la NIIF 3 (2004) coinciden en el concepto que subyace en el término “fondo de comercio” y en los criterios generales de reconocimiento de los elementos patrimoniales de la empresa adquirida. Sin embargo, la NIIF 3 (2004) se caracteriza por un mayor grado de detalle. La sección quinta de la Resolución del ICAC dedicada al inmovilizado inmaterial, se limita a establecer para el caso de los intangibles, el valor de mercado como límite máximo para su reconocimiento, sin hacer mención alguna a las condiciones necesarias para determinar la “identificabilidad” de los activos.

Junto a la pequeña diferencia que acabamos de apuntar en el párrafo anterior, el tratamiento posterior del fondo de comercio tras su reconocimiento, es uno de los cambios más importantes introducido por la nueva NIIF 3 (2004) y totalmente distinto a lo dispuesto en el PGC. Se elimina la amortización y se impone el análisis periódico del posible deterioro de valor, de acuerdo a lo dispuesto en la NIC 36 (2004). Tal y como

« El único fondo de comercio que podrá reconocerse será el procedente de las operaciones de adquisición »

recoge el párrafo 54 “la entidad adquirente valorará el fondo de comercio adquirido en la combinación de negocios por el coste menos las pérdidas por deterioro del valor acumuladas”. Este nuevo tratamiento, es similar al dispuesto en la SFAS 142 y totalmente distinto al método español, en el que el fondo de comercio debe amortizarse a lo largo de su vida útil, que además, no debe exceder el plazo de veinte años.

Finalmente, es importante señalar que el único fondo de comercio que podrá reconocerse será el procedente de las operaciones de adquisición. La normativa española y las NIIF coinciden en prohibir el reconocimiento del fondo de comercio generado internamente al considerar que no cumple con los requisitos generales de reconocimiento [NIC 38 (2004, par. 49 y 50)].

(25) Los desembolsos posteriores del proyecto de investigación y desarrollo procedente de la operación de adquisición, serán tratados de acuerdo a lo dispuesto en la NIC 38 (2004) para las actividades de investigación y desarrollo.

(26) La NIC 38 (2004, par. 35) presume que normalmente, el valor razonable de los activos intangibles podrá estimarse con suficiente fiabilidad, especialmente si el activo intangible tiene una vida útil finita. Asimismo, la NIC 38 (2004, par. 36) permite valorar de forma conjunta grupos de activos que sean identificables y cuyo valor razonable de forma individual no pueda estimarse con fiabilidad.

« La normativa española no permite considerar como indefinida la vida útil de ningún activo intangible »»

3.2.6. Revalorización de intangibles

La NIC 38 (2004) permite la revalorización⁽²⁷⁾ de activos intangibles cuando ésta se realice para todos los activos de la misma naturaleza y de forma simultánea. De esta forma, la norma evita revalorizaciones selectivas así como valores referidos a fechas distintas. El valor razonable, que debe proceder del valor del bien en un mercado activo, es el criterio que debe aplicarse en este proceso, aunque la propia norma reconoce la dificultad que en muchos casos puede existir para encontrar precios de mercado para los activos intangibles. Por este motivo, se permite mantener el modelo del coste de algún activo en particular cuando la empresa es incapaz de determinar su valor razonable.

La frecuencia con la que deben realizarse las revalorizaciones dependerá de la volatilidad del valor razonable, y si la empresa no pudiese continuar estimándolo, por desaparecer el mercado de referencia, el activo permanecerá en balance con el valor de la última revalorización menos la amortización acumulada y las pérdidas por deterioro de valor. La propia NIC 38 (2004, par. 83) añade además, que la desaparición del mercado activo para un bien, sugiere la posibilidad de que el activo haya sufrido un deterioro de su valor y que por ello, deban aplicarse las normas recogidas en la NIC 36 (2004).

En el registro contable, la revalorización debe llevarse a una reserva de revalorización cuyo valor fluctuará al alza o a la baja en sucesivas revalorizaciones. No habrá impacto en la cuenta de pérdidas y ganancias salvo en dos casos concretos:

- (a) Si el importe de la reserva no es suficiente para reconocer una disminución en el valor del activo
- (b) Cuando la revalorización sea una reversión de una disminución de valor anterior, reconocida en la cuenta de resultados

Asimismo, en toda revalorización, la amortización acumulada debe ajustarse,

reexpresándose o eliminándose con la correspondiente actualización del valor del activo, para que el nuevo valor neto contable del activo sea igual a su importe revalorizado [NIC 38 (2004, par. 80)].

3.2.7. Amortización de intangibles

Tal y como indica la NIC 38 (2004) en su párrafo 89, la vida útil del activo determina la forma en que éste va a contabilizarse porque esta norma recoge dos tratamientos según la vida útil del activo intangible sea finita o indefinida. La normativa anterior sobre intangibles, no permitía considerar la vida útil de un activo como indefinida, sin embargo, en la redacción de la actual NIC 38 (2004), se consideró necesario reconocer que en muchos casos no puede determinarse el período en el que van a obtenerse los beneficios económicos procedentes del activo y que, por lo tanto, la vida útil de algunos activos intangibles debe considerarse indefinida. Con el objeto de poder determinar la vida útil del activo, la NIC 38 (2004) en su párrafo 90 incluye distintos factores a tener en cuenta, relacionados con la obsolescencia técnica del activo, el ciclo de vida del producto, la estabilidad de la industria y la utilización que la empresa espera dar al bien.

Los activos intangibles cuya vida útil se considere indefinida no tendrán que amortizarse. El tratamiento contable a seguir en este caso será igual al del fondo de comercio, es decir, no se amortizarán, pero deberán someterse a las pruebas de deterioro de valor dispuestas en la NIC 36 (2004). Además, la empresa deberá evaluar anualmente si continúan dándose las condiciones que llevaron a determinar el carácter indefinido de su vida útil [NIC 38 (2004, par. 109)].

La normativa española no permite considerar como indefinida la vida útil de ningún activo intangible. Según la Resolución del ICAC, la empresa debe estimar la vida útil del activo y proceder a amortizarlo de acuerdo a un plan sistemático que *“contemple las características técnico-económicas del bien objeto de amortización”*. Podemos decir que, salvo pe-

(27) La revalorización de activos intangibles se considera un cambio en la política contable, pero su tratamiento contable no se rige por lo dispuesto en la NIC 8 (2003) sino por la NIC 38 (2004) [NIC 8 (2003, par. 17)].

queños matices, la normativa española y la NIC 38 (2004) son coincidentes respecto al tratamiento de la amortización para los bienes con una vida útil limitada: debe evaluarse la vida útil del bien, calcular su valor residual y aplicar sobre la base de amortización el método de amortización seleccionado. Sin embargo, la NIC 38 (2004) vuelve a recoger con mayor grado de detalle la forma de aplicación de sus criterios generales, revelando pequeños aspectos en los que el contenido difiere respecto a la normativa española. Así, en relación al valor residual, aunque coinciden en su concepto, la NIC 38 (2004) supone que éste será nulo excepto cuando

- (a) Exista un compromiso por parte de un tercero para comprar el bien al final de la vida útil
- (b) Exista un mercado activo sobre el que poder determinar el valor residual del activo al final de su vida útil

Si no se cumplen alguna de las dos condiciones anteriores, se presume que el valor residual no puede ser calculado y por lo tanto es nulo. Además, la NIC 38 (2004) obliga a revisar anualmente el valor residual del activo y abre la posibilidad de reconocer un valor residual superior al importe en libros, generando cargos nulos por amortización [NIC 38 (2004, par. 103)]. Por su parte, la normativa española tan sólo añade al concepto de valor residual su exclusión del cálculo de la base amortizable si no es significativo de acuerdo al principio de importancia relativa, sin obligar a revisar anualmente su cálculo. Otro de los matices destacables se refiere a los métodos de amortización aplicables. Salvo en el método lineal, las normas no coinciden en los métodos alternativos que enumeran. Además, la NIC 38 (2004, par. 97) obliga a aplicar el método lineal cuando no pueda determinarse de forma fiable el patrón de consumo de los beneficios económicos procedentes del activo. De acuerdo a este mismo párrafo, la amortización del activo continuará hasta que el bien sea clasificado como disponible para su venta, según la NIIF 5 (2004), o sea retirado del balance de la compañía.

3.2.8 Deterioro de intangibles

Para la valoración y reconocimiento del deterioro de valor de los activos intangibles, incluido el fondo de comercio, la NIC 38 (2004) y la NIIF 3 (2004) se refieren al contenido de la NIC 36 (2004), donde se recoge el procedimiento a seguir en su evaluación y reconocimiento contable. De nuevo, la normativa del IASB es mucho más detallista y extensa que la española, donde sólo se recoge, de forma muy resumida, las alternativas existentes en el reconocimiento de las pérdidas de valor de los activos según sean reversibles o irreversibles.

El procedimiento de cálculo de las pérdidas irreversibles según la normativa española coincide con el registro contable dispuesto en la NIC 36 (2004). Sin embargo, ésta se ocupa tanto del registro contable como del procedimiento a seguir en la evaluación del deterioro de valor sufrido por un activo. Si observamos el contenido de la NIC 36 (2004), en la evaluación del deterioro de valor de un activo⁽²⁸⁾ deben seguirse tres etapas:

- (1) Identificación de los activos que podrían estar deteriorados,
- (2) Estimación del valor recuperable del activo y
- (3) Registro contable de la pérdida por deterioro.

En la primera de las etapas señaladas, en la que deben identificarse los activos cuyo valor puede haberse deteriorado, se tendrán en cuenta como mínimo, las fuentes externas e internas señaladas en la norma⁽²⁹⁾. Este análisis deberá realizarse en cada fecha de cierre del balance y si se confirma algún indicio de deterioro, se procederá a estimar el importe recuperable del activo en cuestión. Además, en el caso del fondo de comercio, los activos intangibles con una vida útil indefinida así como los activos intangibles en curso, la empresa tiene que estimar su valor recuperable anualmente y siempre en la misma fecha.

« Salvo en el método de amortización lineal, las normas no coinciden con los métodos alternativos que enumeran »

⁽²⁸⁾ La mayor parte del contenido de la NIC 36 (2004), salvo en el caso del reconocimiento contable de las pérdidas por el deterioro de valor de los activos, es aplicable tanto a activos individuales como a las unidades generadoras de efectivo (UGE), definidas por la propia norma como el grupo identificable de activos más pequeño, que genera entradas de efectivo independientes a las de otros activos o grupos de activos [NIC 36 (2004, par. 6)].

⁽²⁹⁾ La caída del valor de mercado del activo, cambios significativos que se esperan en el entorno legal económico y tecnológico en el que opera la empresa, aumentos en los tipos de interés que afecta al cálculo del valor de uso del activo, informes internos de la empresa, el deterioro físico del activo o cambios en la forma de uso del activo que pueden afectar negativamente a la entidad.

« Debe reducirse el valor del activo en libros hasta su valor recuperable »»

El valor recuperable de un activo es el mayor entre su valor de uso y su valor razonable menos los costes asociados a la venta⁽³⁰⁾. De forma general, siempre que existan indicios suficientes o sea obligatoria su estimación, la empresa deberá calcular ambos⁽³¹⁾, siendo el de mayor importe el valor recuperable del activo. Sin embargo, no siempre será necesario realizar cada año un nuevo cálculo del valor razonable. Se podrá utilizar el inmediatamente anterior, siempre que fuese significativamente superior al valor en libros del activo y además, durante el tiempo transcurrido desde el último cálculo, no haya tenido lugar ninguna circunstancia que pudiese haber provocado una reducción de la diferencia. Además, si el valor recuperable se hubiese calculado para toda una unidad generadora de efectivo, los activos y pasivos que componen la unidad no pueden haber cambiado significativamente desde que se realizó el último cálculo [NIC 36 (2004, par. 15 y 24)].

La norma recoge en detalle las directrices que deben seguirse en el cálculo del valor de uso y el valor razonable menos los costes de venta. El cálculo del valor de uso es el que presenta una mayor dificultad, poniendo la norma mayor énfasis sobre su forma de cálculo⁽³²⁾; a dicho respecto la empresa tendrá que estimar los futuros flujos de efectivo derivados del activo, así como el tipo de descuento, compuesto este último por el valor temporal del dinero así como los riesgos específicos del activo [NIC 36 (2004, par. 55)]. En el cálculo de los flujos de efectivo futuros⁽³³⁾ se tendrá en cuenta el estado actual del bien y se incluirán las proyecciones de entradas y salidas de efectivo derivadas de su uso y mantenimiento, así como los flujos netos derivados de su enajenación o disposición al final de su vida útil [NIC 36 (2004, par. 39)]. Además, en las proyecciones a futuro de los flujos de efectivo se deberán utilizar hipótesis razonables y fundamentadas, pudiendo utilizarse los presupuestos financieros más recientes de la empresa, extrapolando las proyecciones a largo plazo con tasas de crecimiento nulas o decrecientes [NIC 36 (2004, par. 33)].

La segunda de las medidas de estimación del valor recuperable del activo

se refiere al valor razonable menos los costes asociados a la venta o disposición del activo. Para él, la norma considera como mejor evidencia, el precio de venta neto derivado de un compromiso formal, realizado en condiciones de independencia [NIC 36 (2004, par. 25)]. Sin embargo, si no fuese posible estimarlo de esta forma, podrán utilizarse los precios de mercado o transacciones recientes con activos similares en el mismo sector industrial.

Una vez terminadas la primera y segunda etapa y si el valor razonable es inferior al valor en libros del activo, debe estimarse por diferencia el importe de la pérdida por deterioro y proceder a su reconocimiento contable. Para ello, debe reducirse el valor en libros del activo hasta su valor recuperable y reconocer la pérdida por deterioro en el resultado del ejercicio. Sólo en el caso de activos revalorizados, la pérdida se imputará a la reserva de revalorización del activo correspondiente, imputándose sólo el exceso a resultados hasta reconocer la pérdida por deterioro del valor del activo en su totalidad. Asimismo, la norma permite la reversión de las pérdidas por deterioro del valor cuando así lo indiquen los cálculos del valor razonable en los ejercicios siguientes. No obstante, la citada reversión nunca podrá dar lugar a un valor en libros superior al que el activo hubiese tenido si no se hubiesen reconocido pérdidas por deterioro del valor en ejercicios anteriores. Cualquier importe por encima deberá considerarse y registrarse como una revalorización.

El procedimiento anterior es exclusivamente aplicable a los activos individuales ya que, el tratamiento para las pérdidas por deterioro de valor del fondo de comercio difiere del expuesto en el párrafo anterior. El primer paso que debe darse es la asignación del fondo de comercio a una o varias unidades generadoras de efectivo (UGE) debido a su incapacidad de generar flujos de caja de forma independiente y en definitiva, para calcular su valor recuperable. En esta asignación, la empresa tendrá en cuenta los criterios recogidos en el párrafo 80 de la NIC 36 (2004): (a) la UGE o UGEs a las que quede asignado el fondo de

(30) Este concepto se conoce también como precio de venta neto, pero se ha optado por no utilizar esta denominación ya que en la redacción de la NIC 36 de 2004 ha sido sustituido por "valor razonable menos los costes de venta". Este concepto queda definido como el valor que "se puede obtener por la venta de un activo en una transacción libre, realizada por un comprador y un vendedor adecuadamente informados, una vez deducidos los costes de enajenación y abandono" [NIC 36 (2004, par. 6)].

(31) Bajo las circunstancias expuestas en los párrafos 20 y 21, sólo será necesario calcular una de las dos medidas, como por ejemplo en los casos en que no puede calcularse con fiabilidad el valor razonable de un activo.

(32) La propia norma incluye un apéndice, considerado como parte integrante de la norma, en el que se recogen una serie de directrices para la aplicación de las técnicas del valor actual en el cálculo del valor en uso.

(33) No se permite considerar como parte de los flujos de efectivo las entradas y salidas de efectivo por actividades de financiación, los cobros y pagos del impuesto sobre las ganancias ni tampoco los flujos netos que se esperan tengan lugar por una posible reestructuración futura o una mejora en el rendimiento del activo [NIC 36 (2004, par. 44 y 50)].

« Una parte de los
medios de vida, las
pensiones y las
inversiones de los
ciudadanos
dependen
directamente de
las prácticas de
gobernanza de las
empresas en que
invierten »

comercio deben representar el nivel más bajo que, dentro de la entidad, permita gestionar internamente el fondo de comercio y (b) la UGE o UGEs no pueden ser mayores al segmento principal o secundario determinado de acuerdo a lo dispuesto en la NIC 14 (1997). Una vez asignado el fondo de comercio a la UGE o UGEs correspondientes se calculará la pérdida de valor por diferencia entre su valor recuperable y su valor en libros, incluyendo en este último el correspondiente al fondo de comercio, ajustado si procede, por el fondo de comercio atribuible a los socios minoritarios⁽³⁴⁾. Si el valor recuperable es inferior, debe procederse a reconocer la pérdida por deterioro del valor sobre el valor en libros del fondo de comercio y posteriormente, al resto de activos que componen la UGE de forma proporcional a su valor en libros. Sin embargo, la propia norma establece un límite para la reducción del valor del activo que impide que éste pueda llegar a ser negativo. De acuerdo al párrafo 105 de la NIC 36 (2004), el importe en libros no podrá reducirse por debajo del mayor de los siguientes: el valor razonable del bien menos los costes de venta, el valor de uso del activo o cero. Para el reconocimiento de las pérdidas por deterioro de valor de los activos de la UGE se seguirá el mismo procedimiento que para los activos individuales, es decir, imputando la pérdida al resultado del ejercicio excepto en el caso de los activos revalorizados.

Una de las principales diferencias entre el tratamiento de las pérdidas de valor del fondo de comercio es la prohibición de su reversión por considerarse el aumento del valor recuperable del fondo de comercio como una generación interna y por lo tanto, no capitalizable de acuerdo a la NIC 38 (2004) [NIC 36 (2004, par 124)]. En caso de producirse una mejora en el valor recuperable de la UGE, la empresa sólo podrá revertir las pérdidas para los activos de la UGE, de forma proporcional a su valor en libros, siempre que el nuevo valor del activo no sea superior a su valor recuperable o el importe en libros que hubiese tenido de no haberse reconocido en ejercicios anteriores ninguna pérdida por deterioro de valor.

4. MEDIDAS EN PRO DE LA TRANSPARENCIA Y EL BUEN GOBIERNO RELACIONADAS CON LA AUDITORIA⁽³⁵⁾

La mejora de la eficiencia y la competitividad de las empresas constituye uno de los principales objetivos económicos establecidos por las máximas autoridades de la Unión Europea. Unas empresas bien gestionadas y que cuenten con sólidas prácticas de gobierno empresarial obtienen mejores resultados que sus competidoras. Los recientes escándalos en que se han visto implicados los dirigentes de algunas empresas, exigen planteamientos eficaces que permitan devolver la confianza a los inversores y sirvan de protección a los terceros relacionados con las empresas. *“Los medios de vida, las pensiones, la inversiones de millones de europeos dependen estrechamente del carácter adecuado y responsable de las prácticas y de la gobernanza de las empresas con cotización en las que invierten”* (CE 2003).

La preocupación por los temas relativos al gobierno de la empresa no es de hoy, pero debe reconocerse que han sido las transformaciones económicas experimentadas en la década de los noventa las que pusieron en marcha un renovado interés por estos temas, considerando que el gobierno de las sociedades constituye un elemento clave para mejorar la eficacia de la economía (OCDE 1998). El gobierno de la empresa incluye las interrelaciones entre la dirección de la compañía, su Consejo de Administración, sus accionistas y otros grupos de interés social, proporcionando la estructura que permite establecer los objetivos de la empresa, los medios para alcanzarlos y para supervisar y controlar su cumplimiento. El marco de gobierno de las sociedades debe asegurar que se presente información de manera precisa y de modo regular sobre todas las cuestiones importantes relativas a la empresa, incluidos los resultados, la situación financiera, la propiedad y el gobierno de la sociedad.

En España la preocupación por los temas relativos al gobierno de la empresa ha quedado patente en los últimos tiempos. Por una parte con la constitución de

dos comités especiales de expertos que emitieron sus correspondientes informes: Olivencia (1998) y Aldama (2003) y, por otra, con la promulgación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero (Ley Financiera), y la Ley 26/2003, de 17 de julio, de transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, mediante las que se han introducido disposiciones que atañen al gobierno de la empresa y, en particular, a la transparencia de la información financiera de la misma.

Evidentemente, la temática tratada dentro de las declaraciones, normas legales o estudios relativos al gobierno de

(34) De acuerdo al tratamiento dispuesto en la NIIF 3 (2004) el fondo de comercio se reconoce por diferencia entre el coste de la combinación de negocios menos el porcentaje de adquisición de la adquirente sobre el valor razonable de los activos, pasivos y contingencias identificables.

(35) La redacción de este apartado se encuentra basada en algún trabajo previo del autor, en particular Cañibano (2004).

« El informe COSO de 1987 se encuentra en la base de los Códigos del buen gobierno y en la Ley Sarbanes Oxley »»



la empresa van más allá de los límites establecidos para el presente trabajo. Junto a los temas relativos a la transparencia informativa, en particular de la información financiera, que constituye el objeto de nuestro trabajo, se encuentran otros que tienen que ver con la protección de los derechos de los accionistas y su tratamiento equitativo, la función de los grupos de interés social, y las responsabilidades del Consejo de Administración y de sus miembros, por enunciar sólo los de carácter más general.

Los mecanismos de gobierno de la empresa, en particular los relativos a la transparencia informativa, han sido explicados por Gonzalo (2002b y 2003) a la luz de la teoría de la agencia. El principal (los propietarios de la empresa) busca los mecanismos para reducir los riesgos derivados de la gestión realizada por el agente (los gerentes o administradores de la empresa), el cual tiene que dar cuenta de la forma en que ha gestionado la compañía mediante la información financiera. Como es el agente el que formula los estados financieros y el resto de la información, el principal busca reducir los problemas derivados de la posible “gestión de beneficios”, para lo cual cuenta con instrumentos tales como el control interno de la información, la auditoría externa y las me-

didias de supervisión y refuerzo a cargo de los organismos gubernamentales correspondientes.

La enunciación inicial de los instrumentos de transparencia contable para el gobierno de la empresa se debe al americano Informe COSO (Treadway 1987), habiéndose vistos incluidos los mismos, con sus correspondientes matices, en sucesivas declaraciones profesionales e institucionales y, naturalmente, en el articulado de la Ley Sarbanes Oxley, promulgada en los Estados Unidos en junio de 2002, como reacción frente a los escándalos ENRON y otros. La Comisión Europea se refiere reiteradamente a la auditoría legal, a la supervisión institucional y a las medidas de refuerzo (CE 2000). El “Libro Blanco” para la reforma contable en España (Gonzalo 2002a: 314) se hace eco de los elementos básicos que, en opinión de la Federation des Experts Comptables Européens (FEE 2002), deberían caracterizar a cualquier sistema eficiente de refuerzo y control del cumplimiento de la normativa contable en la información financiera pública, mencionando los siguientes:

- La propia empresa, en quien recae la responsabilidad principal y primaria de implantar las reglas de conducta y sistemas de control interno relativos al gobierno de la empresa
- La auditoría externa, realizada por auditores independientes que actúen en defensa del interés público y cuyo trabajo se encuentre sometido a un control de calidad
- El sistema institucional de supervisión, que debe ir más allá de las verificaciones meramente formales

Seguidamente nos referiremos a cada uno de los tres elementos antes mencionados, bajo la perspectiva de su contribución a la transparencia informativa en el contexto de las prácticas de gobierno de la empresa.

4.1. El control interno de la información financiera

El control interno consiste en un conjunto de elementos, normas y procedimientos, encaminados a lograr la máxima eficacia en la gestión de la empresa. Comprende el plan de organización y todos los métodos coordinados y medidas adoptadas para proteger sus activos, identificar sus riesgos financieros y operativos, verificar la exactitud y fiabilidad de sus datos contables, promover la eficiencia en las operaciones y estimular la adhesión a las políticas de la dirección. Definición de responsabilidades, establecimiento de normas y procedimientos, segregación de funciones y supervisión efectiva de los responsables en los diferentes niveles son las piezas básicas involucradas en todo sistema de control interno de la empresa (Cañibano 2001: 76).

La fiabilidad de toda la información contable – financiera de la empresa, que desemboca en los estados financieros o cuentas anuales formuladas por los administradores de la compañía, está basada en la existencia de un sistema de control interno eficaz, capaz de prevenir errores y, sobre todo, de prevenir y detectar fraudes. La confianza en los sistemas de control de las organizaciones debe ser renovada frecuentemente, por ello la dirección debe establecer los correspondientes planes de seguimiento. La ejecución material de tales planes queda a cargo del departamento de Auditoría interna, situado normalmente bajo la directa dependencia de la dirección general o del consejo de administración. Es a esta alta dirección de la compañía a quien compete la responsabilidad última del funcionamiento del sistema de control interno, sin perjuicio de la supervisión del mismo por parte del Comité de Auditoría, órgano de gobierno de la empresa al que nos referiremos con posterioridad.

« El Comité de auditoría del Consejo de administración juega un papel esencial entre las prácticas del buen gobierno »»

En el Informe COSO anteriormente mencionado (Treadway 1987), se contienen diversas recomendaciones, dirigidas a las sociedades cotizadas, relativas al control y auditoría internos. En primer lugar se destaca la importancia que tiene el clima creado por la alta dirección de la compañía para prevenir el fraude en la información financiera; para establecer el clima apropiado la alta dirección debe identificar y valorar los factores que pueden conducir a una información financiera fraudulenta, estableciendo por escrito un código de conducta corporativa. Las sociedades cotizadas deben mantener controles que proporcionen una seguridad razonable de que la mencionada información fraudulenta será prevenida o detectada prematuramente; como una parte relevante de este proceso se encuentra el Comité de Auditoría, a fin de revisar el programa establecido por la dirección para monitorizar el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado código de conducta. En segundo lugar se establece que la función de control interno en una sociedad cotizada debe ser efectiva y objetiva, y también encontrarse coordinada con el Comité de Auditoría, de forma tal que permita verificar el cumplimiento de las responsabilidades de la compañía relativas a su información financiera; a dicho respecto se extenderá también la coordinación de sus actividades con las que hayan de desarrollar los auditores externos.

La propuesta del antedicho Informe COSO consistente en la creación de un Comité de Auditoría en el seno del Consejo de Administración ha sido unánimemente asumida por cuantos Informes sobre gobierno corporativo o gobierno de la empresa han visto la luz con posterioridad, siendo buena prueba de ello la Comunicación de la Comisión Europea al Consejo y al Parlamento Europeo (CE 2003: 93) que textualmente señala: *“Habienda cuenta de los recientes escándalos vinculados a malversaciones contables, se pondrá un acento particular en el Comité de auditoría (o cualquier órgano equivalente) con el fin de promover el papel fundamental que deberá desempeñar en la vigilancia de la función de auditoría, tanto en sus aspectos externos (selección del auditor externo para su nombramiento por los accionistas, seguimiento de las re-*

laciones con el auditor externo, incluidos los honorarios no relacionados con la auditoría si los hubiera) como en sus aspectos internos (revisión de la política contable de la empresa, seguimiento de los procedimientos de auditoría interna de la sociedad y de su sistema de gestión de los riesgos)”.

La Comisión Europea no ha considerado necesario elaborar un código de gobierno de la empresa para la Unión Europea, manteniéndose en el plano de los principios y las recomendaciones, y dejando que los Estados Miembros sean quienes acometan directamente las modificaciones legales en sus legislaciones respectivas. Esto ha dado lugar a la promulgación de nuevas disposiciones legales en distintos países, entre otros en el nuestro. En efecto, mediante la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, en su artículo 47, se añade como disposición adicional 18ª a la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de valores, la figura del Comité de auditoría, con las funciones de supervisión del control y auditoría internos a que anteriormente se ha hecho mención y de relación con los auditores externos a las que aludiremos con posterioridad.

El Comité de Auditoría del Consejo de Administración juega un papel esencial para la preservación de la integridad de la información contable – financiera de las sociedades. Sus miembros tienen que pertenecer al Consejo de Administración, todos ellos tienen que ser independientes (Informe COSO y Ley Sarbanes Oxley) o todos ellos tienen que ser no ejecutivos o externos – independientes o dominicales - (Informe Aldama) o la mayoría tiene que estar formada por no ejecutivos o externos (Ley del mercado de valores). Esta diferencia entre los atributos que deben reunir los miembros del comité de auditoría pone de relieve las distancias culturales que afectan al mundo empresarial en uno y otro ámbito; en términos generales, en el mundo anglosajón se apuesta por una mayor independencia y profesionalidad de sus componentes (Informe Higgs 2003, Informe Smith 2003) mientras que en el continente europeo esta característica tiene menor importancia (Informe Win-

ter 2002), toda vez que sólo se habla de mayoría de consejeros externos, esto es los consejeros independientes junto a los consejeros externos dominicales. Las sociedades europeas cotizadas en la bolsa de Nueva York, aparte de las diferencias en las normas contables dirigidas a la preparación de la información financiera, ya expuestas, se enfrentan ahora con otras diferencias relativas al gobierno de la empresa, tales como la señalada.

El Comité de Auditoría tiene que desarrollar sus funciones teniendo como punto de mira los intereses de los accionistas y otros terceros interesados en la marcha de la sociedad. Según la Ley española, sus tareas consisten en: la supervisión de los sistemas de control interno implantados en la sociedad por la dirección y de los servicios prestados por el departamento de auditoría interna; el conocimiento del proceso de información financiera y de los estados financieros que van a ser formulados por el Consejo de Administración; proponer al Consejo de Administración, para su elevación a la Junta General de Accionistas, el nombramiento del auditor de cuentas externo; relacionarse con éste para recibir cuanta información afecte al proceso de auditoría, en particular la relativa a los riesgos que gravitan sobre su independencia; informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella plan-

« El control interno es la base de la fiabilidad de la información contable de la empresa »»

teen los accionistas sobre las materias de su competencia. Otros informes o disposiciones sobre gobierno corporativo, coincidiendo con las tareas antedichas, presentan además algunos otros matices, tales como, por ejemplo, los siguientes: el presidente del Comité de Auditoría tiene que dirigir una carta en la que se describan las actividades de dicho comité al presidente del Consejo de Administración, la dirección debe advertir al Comité de Auditoría sobre aquellas operaciones significativas susceptibles de un tratamiento contable alternativo, el Comité de Auditoría debe supervisar el proceso conducente a la información financiera de carácter intermedio, trimestral o semestral (Treadway 1987), el Comité de Auditoría debe comentar el Informe de auditoría con los auditores para conocer los problemas que hayan encontrado en la empresa y los principios y normas contables que consideran más cuestionables, el Comité de Auditoría debe aprobar los honorarios de los auditores por otros servicios distintos de la auditoría prestados por éstos (Bean 1999).

El Comité de Auditoría surge, pues, como una comisión del Consejo de Administración para facilitar la asunción por parte de éste de una función establecida por la Ley, cual es la de formular las Cuentas Anuales de la sociedad, expresando la imagen fiel de su patrimonio, de su situación financiera y de sus resultados del ejercicio. La complejidad del proceso conducente a la formulación de la mencionada información financiera exige una supervisión del mismo por parte del propio Consejo, haciendo uso de unas pautas o normas de conducta preestablecidas por la sociedad y de acuerdo con las leyes, en aras de evitar errores, manipulaciones contables e incluso fraudes.

El Consejo toma en sus manos responsabilidades que anteriormente quedaban más al cuidado de la dirección, la "captura de los auditores" por parte de la dirección financiera quizá pueda seguir subsistiendo, pero no cabe duda que la interlocución auditor – cliente ha quedado situada ahora en un distinto plano al que venía siendo habitual. De acuerdo con Gonzalo (2003), es posible que los miembros del Comité de Auditoría sean objeto de alguna presión o desinformación por parte de los dos órganos que tratan de supervisar, la dirección y los auditores externos, máxime cuando los citados miembros del comité tienen una dedicación parcial a esta tarea y, además, no poseen una formación financiera específica que les permita conocer de antemano las soluciones a aplicar a los problemas que puedan surgir.

En los Estados Unidos, la Ley Sarbanes Oxley exige una declaración escrita a los directivos responsables de la preparación de las Cuentas Anuales de la sociedad – CEO y CFO⁽³⁶⁾ - sobre la rigurosidad del contenido de las citadas cuentas, que se hace público junto a éstas y el informe de los auditores. De esta manera la dirección de la compañía se compromete, a su más alto nivel, con el contenido de las Cuentas anuales, sin perjuicio de las responsabilidades existentes para el Consejo de Administración y las funciones a desarrollar por el Comité de Auditoría.

Los sistemas de control interno utilizados por las sociedades para salvaguardar los activos empresariales, prevenir y detectar fraudes y garantizar la relevancia y fiabilidad de la información financiera que la sociedad hace pública, han pasado a ser considerados como una responsabilidad directa de los órganos de gobierno de

la empresa, del Consejo de Administración y de su Comisión de Auditoría, que ha de procurar una supervisión imparcial del mismo, en defensa de los intereses de todos los implicados en la empresa, en especial de los accionistas y otros terceros interesados que no participan en la dirección de la sociedad. Sin duda quedan muchos matices por perfilar y muchas mejoras que realizar en este terreno, pero entendemos que lo más difícil de cualquier cambio, que es su puesta en marcha, ya está realizado.

4. 2. La auditoría externa

La delegación de los derechos de decisión por parte de la propiedad de la empresa en los administradores de la misma, y la importancia que el resultado tiene en esta relación contractual, motivó el nacimiento de la auditoría externa, con carácter voluntario, como forma de control de la gestión desarrollada por la dirección y como garantía de la calidad y de la credibilidad de la información contable elaborada por aquella.

En Estados Unidos, la decisión de exigir una auditoría obligatoria de la información contable por expertos independientes, consecuencia de una demanda mayor de la misma tras el crack bursátil de 1929, fue una forma de impregnar de integridad y objetividad la información financiera suministrada por las empresas a los inversores. La percepción pública de las citadas integridad y objetividad fue crítica para la eficacia y la credibilidad de los mercados de capitales. La confianza es en esencia, al decir de Sutton (1997), lo más importante que el Congreso de los Estados Unidos otorgó a la profesión de los auditores en 1933. Dicha confianza pública debe seguirse nutriendo y protegiendo, sobre todo si tenemos en cuenta la consideración que hoy merece la información económica y financiera a nuestras autoridades económicas: *"se trata de un bien jurídico que debe ser protegido"* (Ministerio de Economía 2001).

Ciertamente, la credibilidad en la información económico financiera dependerá, en gran medida, de la confianza del usuario de la misma en la opinión del auditor,

alcanzando la opinión de éste mayor confianza a medida que consiga un mayor grado de objetividad, siendo la meta final del auditor, como señala la FEE (1995: 1.1): *“la expresión de una opinión objetiva, basada en su competencia profesional”*.

Pero, el que las empresas tengan que someter sus estados financieros a auditoría de forma obligatoria, en virtud de lo establecido en una disposición legal, hace que la contratación de los servicios de los auditores no se rija estrictamente por los principios de mercado, no serán los incentivos privados los que motiven a los auditores para mantener su competencia e independencia, porque las empresas no pueden prescindir de sus servicios (Cañibano y Castrillo 1999: 23). La relación privada ha quedado revestida de consecuencias públicas en beneficio de la sociedad, la responsabilidad de los auditores se ha ampliado, adquiriendo éstos una obligación moral con el conjunto de la sociedad como consecuencia de posibles yerros o fallos, constituyéndose ésta en acreedora del que actuó con equivocación, el cual tiene la obligación moral de reparar o remediar los efectos negativos producidos con sus errores o fallos. (Gonzalo y Larriba 1996: 5).

(Paz Ares 1996: 39) señala que, a mayor voluntariedad de la auditoría, menor necesidad de regulación y, viceversa, a menor voluntariedad de la auditoría mayor regulación. Puesto que la actuación profesional de los auditores se ha encauzado por los caminos de la obligatoriedad, la regulación sobre su actividad no se ha hecho esperar, siendo creciente la misma a raíz de los escándalos empresariales a lo que anteriormente se hizo referencia. *“Los inversores, grandes o pequeños, reclaman a las empresas una mayor transparencia y una mejor información y se esfuerzan por ganar más influencia sobre las sociedades de las que son accionistas”* (CE 2003: 87). Las principales medidas regulatorias que atañen a la auditoría, en atención a su consideración como pilar básico de la transparencia informativa dentro del contexto del gobierno corporativo de la empresa, se refieren a la independencia de los auditores y a la calidad del trabajo desarrollado por los mismos, sin perjuicio de la existencia de otras medidas que se refieren a su formación,

responsabilidad, régimen sancionador, honorarios, etc. Seguidamente nos referiremos a las mencionadas independencia y calidad del trabajo, dada su interconexión con el gobierno de la empresa.

El Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas (R. D. 1990: 36. 2) define la independencia de los auditores como *“la ausencia de intereses o influencias que puedan menoscabar la objetividad del auditor”*. Las normas técnicas de auditoría (ICAC 1991) amplían esa definición, señalando que la independencia supone una actitud mental que permite al auditor actuar con libertad en su juicio profesional, que éste debe encontrarse libre de cualquier predisposición que limite su imparcialidad y que debe ser y parecer independiente, no teniendo otros intereses ajenos a los profesionales. La modificación de la Ley de Auditoría de Cuentas introducida por la Ley Financiera (2002), introduce textualmente el último aspecto comentado (artículo 51): *“Los auditores de cuentas deberán ser y parecer independientes en el ejercicio de su función”*

Nos encontramos pues con dos formas de independencia: la independencia propiamente dicha (de hecho, mental o real) y la independencia percibida o apariencia de independencia. Arruñada (1999: 43) señala que la primera no es directamente observable mientras que la segunda sí lo es a través de signos, señales o indicadores. La regulación sobre la independencia de los auditores se dirige normalmente hacia la apariencia de independencia, es decir, hacia la percepción pública de la independencia, materializándose en disposiciones que contienen una larga lista de incompatibilidades derivadas de posibles relaciones profesionales, económicas o familiares entre el auditor y la empresa que va a auditar. Este ha sido el principal camino seguido en nuestro país.

La Comisión Europea, en su comunicación relativa a la independencia de los auditores (2002), tras manifestar expresamente que la citada independencia añade credibilidad a la información financiera y, por lo tanto, añade valor ante inversores, acreedores, empleados y otros terceros interesados en las sociedades de la UE, se manifiesta partidaria de un plantea-

« La Ley Sarbanes Oxley exige una declaración escrita respecto de las cuentas anuales a los directivos sin perjuicio de las responsabilidades del consejo »

(36) CEO son las siglas correspondientes a "Chief Executive Officer", normalmente traducido por Consejero Delegado. CFO son las siglas correspondientes a "Chief Financial Officer", normalmente traducido por Director General Financiero.

« La independencia del auditor supone la ausencia de intereses o influencias que puedan menoscabar su objetividad »»



miento basado en principios fundamentales más que en normas detalladas. Deja estas últimas para su desarrollo por los Estados Miembros, presentando un Marco conceptual en el que se recogen dichos principios, que versan sobre: objetividad, integridad e independencia; responsabilidad y alcance; amenazas y riesgos; sistemas de salvaguardia; divulgación de honorarios y circunstancias específicas diversas. Este nuevo planteamiento no supone únicamente el cumplimiento de una serie de obligaciones explícitas e impuestas externamente por medio de una detallada regulación que trata de prever todas y cada una de las situaciones en las que la independencia del auditor puede ser dañada, sino que supone mucho más: la evaluación y posterior demostración de su independencia, al margen de prohibiciones universales (Cañibano y Castrillo 2002: 37).

Posiblemente, a la luz de la anterior comunicación de la CE, cobre mayor sentido la atribución que, en la Ley española, se hace al Comité de Auditoría, relativa a las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos. Se

trata, lógicamente, del análisis individualizado de las circunstancias que pueden dañar la independencia del auditor, bien por la actividad a desarrollar bien por la relación con un cliente concreto o por otras causas, buscando que medidas adoptar para resolver los problemas de dependencia real o de apariencia de independencia en el caso concreto. Este planteamiento resulta acorde con nuestra propuesta de nuevo enfoque sobre la independencia de los auditores, basada en un análisis individualizado que, además, debe quedar documentado en los papeles de trabajo del auditor (Cañibano y Castrillo 1999: 26).

Con respecto al control de la calidad del trabajo de los auditores, la controversia que se plantea gira en torno a quien debe ser el órgano encargado de llevarlo a efecto. Existe una fuerte tradición de autocontrol profesional, que ha depositado la responsabilidad del control de calidad en el seno de las instituciones profesionales correspondientes, las cuales lo han asumido bien creando un servicio especial para tal finalidad bien mediante la cooperación de sus propios miembros, de manera tal que unos se convierten en revisores de otros. Esta práctica tiene su origen en los Institutos norteamericanos y británicos, habiendo sido adoptada luego por otros del continente europeo. En algunos países, como por ejemplo en España, la responsabilidad del control de calidad es compartida por las corporaciones profesionales y una institución gubernamental, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

El autocontrol profesional tiene ventajas e inconvenientes. Entre las primeras cabe citar el fomento de la cohesión pro-

fesional, al quedar en sus propias manos el mantenimiento de su prestigio colectivo, sancionando internamente a aquellos miembros que han incurrido en malas prácticas, aparte del bajo coste para las autoridades públicas, al no asumir éstas directamente dicha función. El principal inconveniente consiste en que las instituciones profesionales no asuman responsablemente la función de control, no dedicando a ella los recursos suficientes o, simplemente, malentendiendo el compañerismo y convirtiendo el control de calidad en una tarea meramente formal e inoperante.

Después de los escándalos ocurridos y la consiguiente responsabilidad de sus auditores, el autocontrol profesional ha sufrido un duro golpe, al perder los auditores su principal activo: la confianza del público. Las distintas leyes promulgadas recientemente en diversos países han situado el control de calidad en manos de organismos gubernamentales, financiando dicha función con recursos procedentes de los propios trabajos de auditoría. Así quedó establecido por la Ley Sarbanes Oxley en los Estados Unidos, creando el "Public Company Accounting Oversight Board", y así lo ha dispuesto la Ley Financiera en España, confiando dicha misión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sin perjuicio de que continúe la colaboración en este terreno de las corporaciones profesionales de auditores.

Por último, queremos dejar puesto de manifiesto que, más allá de la calidad del trabajo de auditoría, se encuentra su propio contenido. ¿Es este suficientemente satisfactorio para sus destinatarios o, por el contrario, éstos esperan algo más de lo que reciben? Nos encontramos ante el controvertido tema de la "diferencia de expectativas", estudiado inicialmente en nuestro país por García Benau (1993), poniendo de manifiesto la distancia que hay entre lo que esperan recibir los usuarios del Informe de auditoría y lo que finalmente éstos reciben. La dirección en que se mueven los acontecimientos, especialmente los nuevos retos con los que se enfrenta la información financiera: intangibles fuera de balance, mayores ries-

gos operativos y financieros, gestión contable de beneficios, serán causa de mayores retos para los auditores y de posibles mayores diferencias de expectativas. Cabe esperar que del fluido diálogo entre el Consejo de Administración y los auditores, en el marco de las prácticas de gobierno de la empresa, las expectativas sobre el Informe de auditoría de las diferentes partes involucradas, bien como emisores bien como usuarios, vayan confluendo.

4. 3. Medidas de refuerzo y control

El tercero de los elementos coadyuvantes a la transparencia informativa que vamos a considerar se refiere a las medidas de refuerzo y control (*enforcement*) que están siendo actualmente implementadas para el cumplimiento de la normativa contable, base, como ha quedado expuesto, de una información financiera de calidad.

El propio Reglamento que implanta las Normas Internacionales de Contabilidad (CE 2002: 73-16), como señala el “Libro Blanco” (Gonzalo 2002a: 311), se refiere a la necesidad de contar con medidas de refuerzo, cuando en su exposición de motivos, establece: *“Será determinante contar con un régimen riguroso y adecuado de ejecución para afianzar la confianza de los inversores en los mercados financieros. Según lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado, los Estados miembros deben adoptar medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de contabilidad. La Comisión tiene intención de establecer contactos con los Estados miembros por medio, en especial, del Comité de responsables europeos de reglamentación de valores, a fin de elaborar un enfoque común de ejecución.”*

Ante la aplicación de las NIC por vez primera en el ejercicio 2005, todos los países europeos de la UE se enfrentan a un problema similar, los supervisores de los mercados de valores tienen que velar por el cumplimiento de la normativa emanada del CNIC,

posteriormente sancionada como regulación contable aplicable a las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades cotizadas en bolsa. De acuerdo con lo establecido en el antedicho Reglamento, el Comité Europeo de Reguladores de Valores (CESR⁽³⁷⁾), creado para asesorar sobre la aplicación del Plan de acción de servicios financieros de la UE y coordinar las acciones de los Estados miembros dentro del mismo, está ya trabajando en pro del establecimiento de unos principios de “enforcement” que refuercen el cumplimiento de las normas internacionales de información financiera. Tras una amplia consulta dirigida fundamentalmente a asociaciones empresariales (CESR 2003a), comenzó a emitir en marzo de 2003 pronunciamientos sobre medidas de refuerzo y control del cumplimiento de las normas e interpretaciones contables aplicables a la información financiera en la UE (CESR 2003b).

En el primero de dichos pronunciamientos, el ejercicio de esta actividad de “enforcement” se confía a las autoridades administrativas competentes, designadas por los Estados miembros, las cuales deberán ser independientes del gobierno y de los participantes en el mercado, y contar con recursos y con los poderes necesarios para monitorizar la información financiera sometida a su supervisión. A este último efecto se contempla la posibilidad de aplicar procesos de revisión selectivos y rotatorios, de índole formal o de naturaleza sustantiva, cuya intensidad dependerá del nivel de riesgo implicado, realizándose normalmente con carácter ex – post, salvo para los folletos de emisión, cuya revisión será ex – ante, sin perjuicio de la posibilidad de otra revisión suplementaria ex – post. Cuando el contenido de la información financiera sea considerado suficientemente inadecuado por el órgano competente, éste deberá adoptar medidas para una rectificación pública de la misma, con objeto de preservar la integridad y confianza en el mercado. Este tipo de acción es distinto de las sanciones que, a dicho respecto, pueden contemplar las respectivas legislaciones nacionales.

« La autorregulación de los auditores fomenta la cohesión profesional pero puede convertir el control de calidad en una tarea meramente formal »

(37) Siglas correspondientes a su denominación en inglés: *Committee of European Securities Regulator*

« Las normas y sus interpretaciones son únicas para toda la UE »»

Comentario aparte merecen las medidas de coordinación establecidas. La primera y más importante, a nuestro juicio, es la prohibición a los organismos nacionales de que emitan “guías de aplicación” de las Normas Internacionales de Información Financiera, evitando con ello que pudieran llegar a darse distintas versiones nacionales de las NIC/NIIF. Las normas y sus interpretaciones son únicas para toda la UE, por ello no caben distintas aproximaciones nacionales. Eso sí, para promover la armonización de las medidas de refuerzo adoptadas en los distintos países y asegurar una aproximación consistente en la aplicación de las NIC/NIIF, se establece la necesidad de una coordinación ex-ante y ex-post de las decisiones adoptadas por las respectivas autoridades.

El control institucional de la información financiera correspondiente a las sociedades cotizadas en los mercados españoles de valores es ejercido por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), teniendo en cuenta los antedichos pronunciamientos del CESR. Con las modificaciones introducidas en noviembre de 2002 por la Ley Financiera en la Ley del Mercado de Valores, puede considerarse que la citada CNMV cuenta con los poderes precisos para desarrollar las medidas de refuerzo y control de la información financiera de las sociedades cotizadas, en los términos previstos por las instancias europeas.

Con respecto a las sociedades no cotizadas, que no se encuentran bajo la jurisdicción de la CNMV, cabe distinguir entre aquellas cuyas actividades sean objeto de regulación de las restantes. Las primeras están sujetas a la supervisión del correspondiente regulador: entidades financieras y de seguros, empresas del sector energético, de telecomunicaciones, de servicios públicos. En estos casos, el regulador puede efectuar y, de hecho efectúa, la correspondiente supervisión de la información financiera de las sociedades. Las restantes empresas quedan fuera de este mecanismo de control institucional, aunque indirectamente éste sea asumido en ocasiones por el Instituto de

Contabilidad y Auditoría de Cuentas, al someter a su control técnico a los auditores de cuentas.

El reiteradamente citado “Libro Blanco” (Gonzalo 2002a: 318) efectúa la recomendación genérica de avanzar en el diseño de mecanismos de refuerzo del cumplimiento de la normativa contable que alcance a otras empresas e instituciones, distintas de las cotizadas en bolsa, comenzando por las sociedades más relevantes para la economía nacional. Asimismo, también plantea la conveniencia de dirimir los conflictos surgidos en relación con la información financiera de las sociedades acudiendo a las cortes de arbitraje, dada la mayor rapidez y especialización de este tipo de procesos; la empresa podría insertar en la Memoria de las Cuentas Anuales depositadas en el Registro Mercantil, su voluntad de someter a arbitraje los eventuales conflictos y controversias de naturaleza contable – financiera que le pudieran plantear los accionistas, los acreedores con intereses legítimos o sus auditores externos.

5. A MODO DE CONCLUSIONES

En el Cuadro 2 se recogen las referencias a la normativa legal comentada, lo que da una idea de los cambios implícitos en la misma.

La formulación de un nuevo modelo contable de información financiera en la UE, con la consiguiente implantación obligatoria de las NIC/NIIF para las sociedades cotizadas en bolsas de la UE a partir de 2005, y la nueva legislación sobre transparencia informativa y buen gobierno, ha planteado nuevos retos a la Auditoría de Cuentas. En el presente trabajo hemos analizado algunos de ellos, que se encuentran entre los que suponen mayores diferencias con respecto a la situación preexistente en España. En particular hemos estudiado los temas relativos a la aplicación del criterio del valor razonable, la contabilización de intangibles y las medidas en pro de la transparencia y buen gobierno de las sociedades, a partir de las NIC/NIIF asumidas por los Reglamentos Europeos y de las recomendaciones de la CE relativas a la

●●● CUADRO 2

REFERENCIAS DE LOS INFORMES Y CAMBIOS LEGALES MÁS SIGNIFICATIVOS

- Aldama, E., Presidente (2003)** Informe de la Comisión Especial para el fomento de la transparencia y la seguridad en los mercados financieros y la sociedades cotizadas. Enero. <http://www.cnmv.es/index.htm>
- Banco de España (2004)** Circular nº 4/2004, de 22 de diciembre, Entidades de crédito: Normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros.
- Comisión Europea (CE) (2000)** La estrategia de la UE en materia de información financiera: el camino a seguir. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. *BOICAC* nº 4, junio, pp.201-209.
- Comisión Europea (CE) (2002)** Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de julio, relativo a la aplicación de norma internacionales de contabilidad. *BOICAC* nº 51, septiembre, pp. 71-76.
- Comisión Europea (CE) (2003)** Modernización del Derecho de sociedades y mejora de la gobernanza empresarial en la unión Europea – Un plan para avanzar. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. *BOICAC* nº 54, junio, pp.83-104.
- Comité Europeo de Reguladores de Valores (CESR) (2003a)** CERS consultation on the statement of principles on the standards of financial information. Marzo. www.europefesco.org
- Comité Europeo de Reguladores de Valores (CESR) (2003b)** Standard nº 1 on Financial Information: Enforcement of Standards on Financial Information in Europe. Marzo. www.europefesco.org
- Congreso de los Diputados (2003)** Ley 62/2003, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y del orden social. *BOICAC* nº 57, marzo, pp. 14-21.
- Federation des Experts Comptables Européens (FEE) (1995) Auditoria, independencia y objetividad. *Revista Técnica del ICAJCE*, nº 7, pp.68-75.
- Federation des Experts Comptables Européens FEE (2002)** *Discussion paper on enforcement of IFRS within Europe*. FEE, Brussels.
- Financial Accounting Standards Board (2003):** "FASB and IASB Agree to Work Together toward Convergence of Global Accounting Standards", En Internet: <http://www.fasb.org/news/nr102902.shtml>, con acceso el 31 de enero de 2004.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (1991)** Normas Técnicas de Auditoría. *BOICAC*, nº 4, pp. 16-51.
- International Accounting Standards Board (1997):** "Información financiera por segmentos". Norma Internacional de Contabilidad nº 14, Londres, IASB.
- International Accounting Standards Board (2003):** "Agricultura". Norma Internacional de Contabilidad nº 41, Londres, IASB.
- International Accounting Standards Board (2004):** "Activos intangibles". Norma Internacional de Contabilidad nº 38, Londres, IASB.
- International Accounting Standards Board (2004):** "Combinaciones de negocios". Norma Internacional de Información Financiera nº 3, London, IASB.
- International Accounting Standards Board (2004):** "Deterioro del valor de los activos". Norma Internacional de Contabilidad nº 36, Londres, IASB.
- International Accounting Standards Board (2004):** "Instrumentos financieros: presentación e información a revelar". Norma Internacional de Contabilidad nº 32, Londres, IASB.
- International Accounting Standards Board (2004):** "Instrumentos financieros: reconocimiento y valoración". Norma Internacional de Contabilidad nº 39, Londres, IASB.
- International Accounting Standards Committee (1989):** "Marco conceptual para la elaboración y presentación de estados financieros", Londres, IASB.
- International Accounting Standards Committee (1993):** "Costes por intereses", Norma Internacional de Contabilidad nº 23, Londres, IASB.
- International Accounting Standards Committee (1994):** "Contabilización de las subvenciones e información a revelar sobre ayudas públicas", Norma Internacional de Contabilidad nº. 20, Londres, IASB.
- Ministerio de Economía (2001)** Orden de 16 de marzo de 2001, por la que e constituye una Comisión de expertos con el objeto de elaborar un informa sobre la situación actual de la contabilidad española y líneas básicas para, en su caso, abordar su reforma. *BOICAC*, nº45, marzo,pp. 4-7.
- Ministerio de Economía y Hacienda (2005)** Anteproyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la Normativa de la Unión Europea.
- OCDE (1998)** Principios de la OCDE para el Gobierno de las sociedades. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, nº 103, enero-marzo 2003, pp. 203-226.
- Olivencia, M. presidente (1998)** *El gobierno de las sociedades cotizadas*. Comité Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las sociedades. CEECECAS, Madrid
- Treadway, J. C., Presidente (1987):** *Report of the National Commission on Fraudulent Financial Reporting (COSO Report)*. October. Disponible en: <http://www.coso.org/Publications/index.html>
- Winter, J. Presidente (2002)** Informe sobre observaciones y recomendaciones del grupo de alto nivel de expertos en Derecho de sociedades. *BOICAC*, nº 52, pp. 151-170.

« La concepción de la auditoría externa experimenta notables cambios en el nuevo contexto que, debemos estar seguros, no se trata de una moda más »»

aplicación de dichas normas, así como de aquellas otras recomendaciones e informes referidos a transparencia y gobierno corporativo, examinando los pasos dados hasta la fecha en España para su implantación efectiva.

La aplicación del criterio del valor razonable no sólo supondrá un cambio en el orden técnico y económico, también afectará a la propia gestión de las sociedades al introducir unas ciertas dosis de volatilidad en los resultados empresariales, dado que quedan fuera del control de la gerencia los efectos que, en dichos resultados, tengan los cambios en el valor razonable de las partidas sujetas a este criterio de valoración. Ello explica la cautela con que en la UE y en España en particular se ha adoptado la aplicación de dicho criterio que, por el momento, queda circunscrito a los instrumentos financieros, sin llegar a otorgarse carta de naturaleza a la aplicación voluntaria a otros activos prevista en las NIC/NIIF.

La contabilización de los intangibles experimenta un cambio importante, aunque sigue quedando pendiente profundizar en mayor medida en la contabilización e información de los intangibles internamente generados. Consideramos importante la existencia de unas bases conceptuales para su identificación y reconocimiento, así como la superación en algunos casos de la utilización exclusiva del criterio del coste histórico, al poderse hacer uso del valor razonable. Con todo, consideramos que el cambio de mayor entidad es el relativo a la eliminación de la práctica de la amortización del fondo de comercio y de los intangibles con vida útil ilimitada y su sustitución por la realización de un test de deterioro para comprobar periódicamente la integridad del valor correspondiente. La reforma contable en curso tiene prevista la correspondiente modificación legal, a efectos de insertar esta nueva práctica en la contabilidad española.

Con el fin de restaurar la confianza de los inversores y proteger a los terceros relacionados con las empresas, los poderes públicos han acelerado los procesos de regulación que venían desarrollando para incrementar la transparencia informativa de las sociedades y mejorar las prácticas de gobierno corporativo de las mismas, habiendo sido promulgadas disposiciones de rango legal en distintos países, entre otros el nuestro, así como diversas recomendaciones de la Comisión Europea dirigidas a los Estados miembros. Para el logro de la transparencia informativa, se establecen mecanismos de refuerzo y control del cumplimiento de las normas contables utilizadas en la preparación de la información financiera, basados

en la supervisión del control interno y la auditoría externa por parte del Consejo de Administración de las sociedades, a través del Comité de auditoría que forma parte del mismo. Igualmente se refuerza el control institucional de la información financiera, en particular de las sociedades cotizadas en bolsa, tanto a nivel nacional como al de la Unión Europea.

El Comité de Auditoría del Consejo de Administración se configura como un órgano de gobierno de gran trascendencia para la fiabilidad y credibilidad de la información financiera de la sociedad, ya que el mismo tiene como misión la supervisión del complejo proceso conducente a la emisión de la información financiera, a la luz de las pautas de conducta establecidas por la propia empresa, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes. Los sistemas de control interno utilizados por las sociedades para salvaguardar los activos empresariales e identificar riesgos, y para prevenir y detectar fraudes, han pasado a ser considerados como una responsabilidad directa de los órganos de gobierno de la empresa, del Consejo de Administración y de su Comisión de Auditoría, que ha de procurar una supervisión imparcial de dichos sistemas, en defensa de los intereses de todos los implicados en la empresa, en especial de los accionistas y de otros terceros interesados que no participan en la dirección de la sociedad. No dudamos de que con la mayor independencia y profesionalidad de los miembros del Consejo de Auditoría su función se vería muy beneficiada.

La auditoría externa e independiente ha venido siendo, desde hace largos años, el principal medio con que contaban los accionistas y otros terceros interesados en la empresa para controlar la gestión desarrollada por la dirección y como garantía de la calidad y de la credibilidad de la información contable elaborada por aquella. La confianza pública es consustancial a la función de los auditores externos, sobre todo si tenemos en cuenta que la información económica y financiera se trata de un bien jurídico que debe ser protegido. Los recientes escándalos empresariales han

dañado fuertemente la percepción pública de los auditores, de ahí las medidas legales dirigidas al reforzamiento de su independencia, a controlar de manera sistemática la calidad de su trabajo y a situar al Comité de Auditoría del Consejo de Administración como interlocutor y supervisor de la labor realizada por los auditores, el cual debe prestar especial atención a los riesgos reales o aparentes que pudieran gravitar sobre la independencia de los auditores y a los criterios contables convertidos que pudieran haber sido aplicados en la preparación de las cuentas que forman parte de la información financiera de carácter público. También es de esperar que de dicha interlocución se deriven mejoras en el Informe de Auditoría, reduciéndose con ellas el

desfase de expectativas existente entre auditores y usuarios de sus informes.

En conclusión y, por lo que a nuestro país respecta, en los últimos quince años se han producido más y mayores cambios en la manera de preparar y comunicar la información financiera de las sociedades y en la forma de acometer el gobierno de las mismas que en toda su historia precedente. No pensemos que dichos cambios constituyen una moda pasajera, porque los cambios en este terreno no son sino una consecuencia de las políticas tendentes hacia el incremento de la productividad y la competitividad empresarial y la integración de los mercados, los cuales siguen siendo objetivos prioritarios de la Unión Europea y lo seguirán siendo en el futuro. . *

BIBLIOGRAFÍA

American Accounting Association (2003): "Implications of Accounting Research for the FASB's Initiatives on Disclosure of Information about Intangible Assets", *Accounting Horizons*, 17(2): 175-185.

Aruñada, B. (1999) *The Economics of audit. Quality: Private incentives and the regulation of audit an non-audit services*. Kluwer, Dordrecht.

Bean, J. W. (1999) "The audit. Committee's Roadmap". *Journal of Accountancy*, January.

<http://www.aicpa.org/pubs/jofa/jan1999/bean.htm>

Cañibano, L. (2001) *Curso de Auditoría Contable*. Pirámide, Madrid

Cañibano, L. (2004) *Información Financiera y Gobierno Corporativo*. Real Academia de Doctores, Discurso de ingreso como Académico Numerario. Madrid, 21 de enero de 2004.

Cañibano, L. y L. Castrillo (1999) La independencia de los auditores: un nuevo enfoque. *Actualidad Financiera* nº 3, pp. 21-39.

Cañibano, L. y L. Castrillo (2002) La independencia de lo auditores en la Unión Europea. *Noticias de la Unión Europea* nº 206, marzo, pp. 33-50.

Cañibano, L., García-Ayuso, M y Sánchez, P. (2000): "Accounting for Intangibles: A Literatura Review". *Journal of Accounting Literature*, 19:102-130.

Cañibano, L. y A. Gisbert (2004a) Activos Intangibles. En: *Monografías sobre las Normas Internacionales de Información Financiera*. Expansión-AECA, Madrid.

Cañibano, L. y A. Gisbert (2004b) Principales cambios en la valoración contable de los activos intangibles. En: Cañibano, L. y M. P. Sánchez. (Eds.) *Lecturas sobre Intangibles y Capital Intelectual / Readings on Intangibles and Intellectual Capital* AECA, Madrid, pp. 277-309

García Benau, M. A. (1993) *La auditoría y sus expectativas: los casos del Reino Unido y España*. ICAC, Madrid.

García-Ayuso, M. (2003): "Intangibles. Lessons from the past and look into de future". *Journal of Intellectual Capital*, 4 (4): 597-604.

Gonzalo, J. A., Presidente (2002a) *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España)*. Ministerio de Economía, ICAC, Madrid.

Gonzalo, J. A. (2002b) "Información contable, auditoría y gobernanza empresarial". *Ekonomiaz. Revista Vasca de Economía* nº 50, 2º cuatrimestre, 28-53.

Gonzalo, J. A. (2003) Influencias recíprocas entre la información financiera y gobernanza empresarial (a propósito el Libro Blanco obre la contabilidad en España). En: E. Bueno (Ed.) *El gobierno de la empresa*. Ariel, Barcelona

Gonzalo, J.A. (2004): "Principales cambios entre las Normas NIIF-NIC y el PGCE", *Partida Doble* nº 152, febrero 2004, pp. 6-31.

Gonzalo, J. A. y A. Larriba (1996) La responsabilidad social del auditor. *Revista Técnica del ICAJCE*, nº 9, pp. 4-29.

Higgs, D., Presidenta (2003) "Review of the Role and Effectiveness of non-Executive Directors". Department of Trade and Industry del Reino Unido. Enero. Disponible en: http://www.dti.gov.uk/cld/non_exec_review/pdfs/higgsreport.pdf

Lev, B., Cañibano y B. Marr (2005) Intangible assets from an Accounting perspective. En: B. Marr "Perspectives on Intellectual Capital: Multidisciplinary insights into management, measurement, and reporting." Elsevier Butterworth-Heinemann, Boston, MA, pp. 42-55.

Paz Ares, C. (1996) *La ley, el mercado y la independencia del auditor*. Civitas, Madrid.

Smith, R., Presidente (2003) "Audit Committees. Corporate Code Guidance". Financial Reporting Council. Enero. Disponible en: <http://www.frc.org.uk/publications/content/ACReport.pdf>

Sutton, M. H. (1997) Auditor Independence: The Challenge of Fact and Appearance? *Accounting Horizons*, vol.11, nº 1, marzo, pp. 86-91.